

UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

ESCUELA DE DERECHO

“Análisis crítico respecto si la Constitución de 1980 Garantiza la Protección de  
Derechos Humanos a las Personas LGBTI+ o de diversa Orientación Sexual Privadas  
de Libertad”

Tesis para optar al Título de Licenciadas en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Alejandro Alarcón

Alumnas:

Cyntia Ñancuan Millapán

Fernanda Díaz Vergara

Santiago, diciembre de 2025

## **AGRADECIMIENTOS CYNTIA ÑANCUAN**

Quiero comenzar expresando mi más profundo agradecimiento a mi familia, quienes han sido mi refugio, mi fuerza y mi inspiración constante. A mis hijos, especialmente, les dedico este logro: cada página de esta tesis es también un mensaje para ustedes, un recordatorio de que los sueños se construyen con esfuerzo, perseverancia y amor. Mi deseo es dejarles un camino que los motive a creer en sus capacidades, a no rendirse frente a las dificultades y a seguir siempre aquello que les ilumine el corazón. Ustedes son, sin duda, mi mayor motor. A mi familia en general, gracias por su apoyo incondicional, por las palabras de ánimo en los días difíciles y por la paciencia que me brindaron durante este proceso. Su compañía ha sido esencial para llegar hasta aquí.

A mis queridos profesores, agradezco cada orientación, cada consejo y el compromiso que demostraron en mi formación. Su guía ha enriquecido no solo este trabajo, sino también mi manera de comprender y enfrentar nuevos desafíos. A la Universidad, por entregarme las herramientas, el espacio académico y la oportunidad de crecer, tanto personal como profesionalmente.

Finalmente, a todas las personas que, de una u otra forma, aportaron con su apoyo, comprensión y cariño en este camino, les extiendo mi más sincera gratitud.

Porque los sueños no se heredan: se enseñan, se viven y se construyen con amor.

## **AGRADECIMIENTOS FERNANDA DÍAZ VERGARA**

Vivimos en una sociedad que imparte, aplica y enseña igualdad pero que irónicamente premia y exige ser únicos y exclusivos para llegar al éxito.

Lo anterior me hace pensar que las diversidades se manifiestan llenas de color como mariposas volando en verdes praderas que a la vista de muchos parecen pequeñas y débiles, pero al contrario son pacientes, fuertes, libres y luchadora, logran llenar de color un mundo gris, en su tiempo en la tierra deslumbran con su belleza única alegrando a todo el que se le interpone en el camino.

Gracias a todas esas mariposas que fueron mi guía, mi familia, en especial a mi Sobrino Tin Tin, mi gran sueño hecho realidad que llena mi corazón de amor y mi cara de sonrisas, a mis amigos, compañeros de trabajo, profesores, compañeros de universidad que llenaron mis alas de color. Sobre todo, a esas personas que creyeron en mí y que me ayudaron a cumplir mi sueño indirectamente. A mi compañera de tesis y de vida, por ser el capullo que me dio la fuerza y me obligo a abrir mis alas y salir a conocer el mundo dejando mi zona de confort. A la universidad UMC, sus docentes, y colaboradores que mantienen viva la institución para que muchos podamos tener la oportunidad de cumplir nuestros sueños a pesar de las diferentes adversidades y fomentando la inclusión. Finalmente, gracias, Leo, por nunca bajar tus alas y seguir brillando donde estés siendo un ejemplo de inspiración y resiliencia al igual que todas las personas de la comunidad LGBTI+ a las que va dedicada esta tesis realizada desde la admiración por el coraje de ser simplemente ellos.

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS CYNTHIA ÑANCUAN.....	2
AGRADECIMIENTOS FERNANDA DÍAZ VERGARA .....	3
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I .....	11
HISTORIA SURGIMIENTO DEL MOVIMIENTO .....	11
COMUNIDAD EN CHILE .....	12
OBJETIVOS GENERALES.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
ANTECEDENTES:.....	15
CAPÍTULO II .....	18
DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA .....	18
MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	19
LA DIGNIDAD .....	20
INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA .....	24
DERECHO A SALUD .....	25
EDUCACIÓN Y TRABAJO.....	27
DERECHO A IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY .....	27
LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.....	32

CASO MAHA AL-MUTAIRI.....	33
DERECHO A LIBRE EXPRESIÓN.....	34
DERECHO A LA VIDA PRIVADA.....	35
CAPÍTULO III.....	36
DERECHO COMPARADO EN LATINOAMÉRICA.....	36
CAPÍTULO IV.....	41
D.D.H.H Y SISTEMA DE JUSTICIA INTERNACIONAL.....	41
REGLAS DE APLICACIÓN.....	43
PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.....	53
DERECHOS HUMANOS Y COMUNIDAD LGTBI.....	55
PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA.....	57
CAPÍTULO V.....	61
FORMACIÓN DEL SISTEMA CARCELARIO EN CHILE.....	61
LA PROBLEMATIZACIÓN.....	63
COMUNIDAD LGBTI+ – SISTEMA CARCELARIO EN CHILE.....	64
ACTUACIÓN POLICIAL EN CHILE.....	67
CAPÍTULO VI.....	70
PROTOCOLO DE GENDARMERÍA DE CHILE.....	70
CAPÍTULO VII.....	78
LEY 21.120 DE IDENTIDAD DE GÉNERO.....	78

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	82
PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	85
CAPITULO VIII.....	94
ENTREVISTA EL MOSTRADOR REALIZADA POR LORETO SANTIBÁÑEZ.....	94
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	113

## INTRODUCCIÓN

Nadie puede negar que el mundo avanza a pasos agigantados, donde las tecnologías juegan un papel fundamental dado que nos aproximan a las distintas realidades sean reales o ficticias. Las noticias minuto a minuto son pan de cada día o situaciones que antes eran ajenas o desconocidas se hacen cada día más normales.

La tecnología si bien nos acerca, acorta distancias y reúne culturas también las confronta y aleja por diferencias ideológicas, morales o de opinión.

Estos medios de comunicación han sido los encargados de visibilizar cada día el aumento de las personas LGBTI+ en Chile y el mundo.

Este aumento no ha dejado indiferente a la población, cada día se pueden ver distintas denominaciones como homosexuales, bisexuales, intersex, binario, transexuales, etc.

Todas identidades sexuales que sirven para identificarse, aunque esta no coincida con el aspecto físico.

La sigla LGBTI+ es un acrónimo que representa a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales, un término amplio para la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, que a menudo se expande a LGBTIQ+ para incluir otras identidades (como Queer, Intersexuales) y el "+" que engloba a todas las demás, promoviendo la visibilidad, aceptación y derechos de estos colectivos frente a la discriminación, buscando un mundo más inclusivo y respetuoso además tiene un significado de pluralidad para no extenderla infinitamente se deja abierto y amplio. Esto repercute no solo en la sociedad respecto a relaciones interpersonales, lazos familiares si no que de alguna forma influye en un cambio, aunque sea lento, del ordenamiento jurídico de un país, ya que nace la necesidad de protección de derechos de este grupo

social, además genera modificaciones en la formación o protección de la familia, el bienestar físico, la salud, oportunidades laborales, todos, derechos fundamentales que son consagrados en nuestra constitución de 1980.

Las nuevas normativas, aunque no son suficientes sirven de esperanza a una progresiva inclusión social como viene haciendo hace años realizando El Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) que desde el 28 de junio de 1991 en Chile es el organismo defensor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans e intersex (LGBTI+), los cuales han realizado intervenciones de alcance nacional y que abarcan los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, jurídicos y legislativos, en estos últimos podemos encontrar aquellas intervenciones legislativas relacionados con la Ley de Identidad de Género por ejemplo.

A pesar de la normativa existente hoy en nuestro ordenamiento jurídico es inevitable que surjan interrogantes como ¿Cuál es el nivel de protección constitucional que puede entregar esta norma sin generar una colisión entre ellas? ¿Cuál prevalece?, ¿Qué derecho prima frente a la no discriminación o el derecho a la libre expresión u opinión?, ¿cuáles son los factores que inciden o determinan la elección del penal al que debe concurrir una persona LGBTI+ al momento de recibir una sentencia condenatoria de privación de libertad?, estas interrogantes son las que intentaremos ir resolviendo en el desarrollo de nuestra tesis.

Queremos además realizar un análisis comparativo respecto a la normativa internacional relacionada al tema en conjunto con nuestra constitución actual sumado al borrador de la propuesta de la convención constituyente en el cual se establecen derechos directos

a personas LGBTI+ dejando en evidencia la carencia normativa explícita en la Constitución de 1980 como por ejemplo en dicho borrador se establece explícitamente la protección de la diversidad sexual como se señala en el Art 6 inc. N°1 a diferencia de la Constitución actual debe ser interpretado al no encontrarse tipificada en forma clara y literal.

“Art 6 inc. N°1: “El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.”

#### Terminología

- Lesbiana: Es una mujer que es atraída física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otras mujeres.
- Gays: Gay se utiliza a menudo para describir a un hombre que es atraído física, romántica y/o emocionalmente de manera perdurable por otros hombres, aunque el término gay también se puede utilizar para describir tanto a hombres como mujeres.
- Bisexual: describe a una persona que es física, romántica y/o emocionalmente atraída tanto por hombres como mujeres.
- Transgénero: El término transgénero describe a las personas cuya identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo biológico que les fue asignado al nacer. Es una identidad de género, no una orientación sexual por lo que esta puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual.

- Intersexual o "trastornos del desarrollo sexual" (DSD siglas en inglés): se refiere a una condición en la que un individuo nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no parecen ajustarse con las típicas nociones biológicas de hombre o mujer. Estas condiciones pueden ser evidentes al nacer, pueden aparecer en la pubertad, o puede que sólo se descubran durante un examen médico.
- Orientación Sexual: se refiere a "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".
- Identidad De Género: Se refiere a "la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".
- Género Fluido: El género fluido no es determinado por la orientación sexual o por la presencia de determinadas características sexuales, sino por una búsqueda constante de conformidad dentro de la propia identidad de género.

En este sentido, se les denomina género fluido por ser una analogía a las características de los fluidos de permanecer en constante movimiento es la construcción de su identidad que ella percibe como mermada.

## CAPÍTULO I

### HISTORIA SURGIMIENTO DEL MOVIMIENTO

Para efectos de percibir la situación actual del país, es importante detenerse en la manera cómo surge el movimiento LGBTI+. Los hechos ocurridos en el Greenwich Village en protesta por el acoso policial a la comunidad gay de Nueva York supusieron un punto de inflexión en la lucha a favor de los derechos civiles de los homosexuales de todo el mundo.

Se desencadenaron el 28 de junio de 1969 como reacción a una redada policial en un bar de ambiente, el Stonewall Inn, extendiéndose a las calles adyacentes durando tres días. Aquí fue la primera vez que la comunidad homosexual se enfrentaba de forma terminante contra la policía y marca el hito “inicial” del movimiento LGBTI+, por cuanto es la primera vez que individuos pertenecientes al colectivo se resisten a la persecución y arbitrariedad policial del cual eran constantemente sometidos.

Al cabo de unos meses y como consecuencia de los conflictos ya visibilizados se crearon dos organizaciones activistas: el Gay Liberation Front y la Gay Activist Alliance, quienes promovieron las primeras acciones del colectivo y reclamar su igualdad y derechos. Así fue como nació la primera marcha por la liberación, que se celebró justo un año después de los disturbios de Stonewall, el 28 de junio de 1970, en Nueva York y Los Ángeles.

En adelante, la construcción de los movimientos sociales e identidad LGBTI+ estará asociada a sucesivos momentos de visibilización que buscan propagar y aumentar la

manera en que las democracias modernas reconocen al colectivo (Castells, 1997, Weeks, 2007). A este respecto se pueden enumerar las luchas enfocadas en despenalizar la homosexualidad, en lograr el matrimonio igualitario y, más recientemente, en dar reconocimiento a la identidad de género, entre otras.

Tales luchas convergen en alcanzar reconocimiento e igualdad para personas LGBTI+ a nivel legal e institucional, lo que va de la mano de su mayor aceptación social. Este tipo de demandas no solo ocupan un lugar dentro de las pactos políticas, sino que también involucran una expansión en el área pública de grandes ciudades occidentales, tal como consecuencia de la masificación de los desfiles del Orgullo Gay (los cuales conmemoran la revuelta de Stonewall), la definición de banderas del orgullo o la constitución de barrios gays en algunas metrópolis europeas y norteamericanas marcadas por ese mismo signo, como forma de expresión de un sustrato cultural específico que reafirma la diferencia (Blidon, 2011).

## **COMUNIDAD EN CHILE**

En el año 1991, nace la primera organización LGBTI en Chile, con demandas sistematizadas frente a un contexto político, cultural y social de transición democrática y de reestructuración de los movimientos sociales disgregados durante la Dictadura, el Movilh obtuvo una sede propia y definió diversos objetivos que hasta la fecha perduran, cuales fueron: visibilizar la realidad de lesbianas gays, bisexuales, transgéneros y transexuales (LGBTI+) en los espacios públicos y privados, diseñar acciones jurídicas,

legislativas, culturales, sociales y económicas destinadas a erradicar la violación a los derechos humanos de las minorías sexuales, establecer contactos con líderes políticos, sociales y académicos y participar de diversos foros de discusión, entre otros.

Si bien es cierto el Movilh era un movimiento conocido en diversos espacios en la década de los 90, no fue sino a partir del año 2000 cuando la organización comenzó a alcanzar su máxima presencia pública y privada, su mayor influencia y posicionamiento en diversas esferas de la sociedad y la obtención de la casi totalidad de los principales logros que perfilan a la instancia como la institución LGTB más conocida del país, y con el más amplio currículum en la defensa y promoción de la igualdad social para las minorías sexuales.

### **OBJETIVOS GENERALES**

- 1- Aminorar y erradicar las discriminaciones, injusticias o atropellos padecidos debido a la orientación sexual o la equidad de género.
- 2- Visibilizar e instalar en el debate Público y Privado la realidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI+)
- 3- Generaciones y alianzas políticas, culturales, sociales, económicas y jurídicas tendientes a validar y respetar los derechos de la diversidad Sexual.
- 4- Proponer y ejecutar acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población LGBTI+ su auto- representación y la autonomía.
- 5- Promover el trabajo voluntario para el avance de la plena igualdad de derechos de las personas LGBTI.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Asesorar psicológica y legalmente a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales afectados/as por prácticas discriminatorias originadas por la orientación sexual y la identidad de género y/o derivadas de concepciones absolutistas sobre la sexualidad y los derechos humanos.
- Analizar, explicar y difundir las diversas formas de discriminación padecida por las minorías sexuales, mediante investigaciones, campañas, encuestas, entrevistas y ejecución y/o participación en seminarios, charlas, eventos o exposiciones.
- Potenciar las relaciones entre las minorías sexuales no organizadas y organizadas y entre todas estas y el resto de la población mediante la difusión de mensajes integradores en espacios públicos y/o privados.
- Denunciar y solucionar en forma oportuna y responsable cualquier práctica discriminatoria atentatoria contra los derechos de las minorías sexuales.
- Desarrollar y coordinar programas para mejorar la calidad de vida de las minorías sexuales en los terrenos laborales, educacionales y de salud.
- Trabajar por la derogación o modificación de todas aquellas normativas que “legitimen” la discriminación y proponer indicaciones legales tendientes a la igualdad de derechos de todos los seres humanos.
- Actuar como interlocutor y/o establecer alianzas con entidades judiciales, legislativas, de Gobierno, del Orden, del arte, de las ciencias, de los medios de comunicación y de la sociedad civil, tanto nacional como extranjera.

- Generar alianzas con otros grupos minoritarios o vulnerables y promover luchas conjuntas contra la discriminación.

## **ANTECEDENTES**

La Constitución Política de la República no hace referencia explícita al concepto de identidad de género, pero sí contiene principios y normas que aluden a ella.

En su articulado, la Constitución comienza señalando que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” , en el mismo artículo 1 señala que “el estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece”. Bajo esta premisa debemos comprender que el estado debe velar por el bienestar de la ciudadanía sin discriminación por lo que debe legislar incluso para las minorías dentro de una sociedad, es por eso que las personas LGTBI+ buscan una igualdad a través de la Ley por medio del estado, como por ejemplo “una política implementada en Nueva York en donde el alcalde de esa ciudad Warren Wilhem de Blasio Jr. en conjunto con la comisión de Derechos Humanos de la ciudad en el año 2014 crearon sanciones contra la discriminación por identidad de género las cuales consisten en puede imponer multas de hasta 125.000 dólares por infracciones, y de hasta 250.000 dólares por infracciones como resultado de una conducta deliberada, arbitraria o malintencionada”.

Las vulnerabilidades estructurales que enfrentan las personas LGTBI+ se intensifican manteniéndose marginadas y vulnerables lo que genera la exclusión socioeconómica lo

que se transforma en un espiral vicioso de abuso que los obliga a buscar protección en otro lugar, cometer delitos para subsistir o por defensa propia.

Muchas personas de la comunidad se vuelven marginados de sus familias y luego de la sociedad, muchos de ellos sufren la sensación de ser invisibles no solo por la sociedad sino también por parte de entidades estatales o no estatales, un porcentaje ha podido huir de la persecución y, a menudo residen en países que brindan fuertes protecciones de los derechos humanos o no discriminan activamente en función de la orientación sexual y la identidad de género principalmente países europeos que pueden vivir en plenitud.

Chile ha seguido los pasos en estos últimos años de estos países en que ha creado políticas o leyes en beneficio de las personas LGBTI+ aunque las cuales muchas veces no se unifican lo que no genera una protección real y completa, manteniendo estas situaciones de vulnerabilidad antes mencionadas, lo que en las personas privadas de libertad esto se agudiza dejándolas en la total indefensión.

La exclusión socioeconómica alimentada por el estigma, la discriminación genera que personas de diversa orientación sexual e identidad de género a huir de sus hogares en busca de un ambiente seguro, donde puedan vivir auténticamente y ejercer plenamente sus derechos.

Muchas personas LGBTI+ al llegar a la cárcel enfrentan riesgos similares o mayores de violencia de los recibidos en su entorno personal, así como xenofobia, racismo, misoginia, discriminación por edad, marginación socioeconómica y aislamiento de las redes de apoyo tradicionales pueden correr un riesgo de abuso físico - psicológico y

explotación por parte de numerosos actores, incluidos, entre otros, las policías, gendarmería, los mismos internos del penal incluso de las instituciones del poder judicial. Esto puede comenzar desde las etapas iniciales desde que se produce la detención por comisión del delito hasta el término de su condena e incluso al salir de prisión, ya que no poseen un lugar donde ir volviendo a las mismas condiciones de marginalidad en que se encontraban con menos posibilidades de surgir al tener el estigma de haber estado en la cárcel.

El número de personas LGBTI+ sigue aumentando, los Estados, las empresas y las organizaciones humanitarias y de la sociedad civil deben invertir en el desarrollo de políticas y programas basados en los derechos humanos que tengan plenamente en cuenta a la orientación sexual y la identidad de género, fomentando una mayor colaboración y coordinación entre todos los actores responsables de la protección de estas personas en el sistema Judicial para garantizar que las personas LGBTI+ puedan vivir libres de violencia y discriminación en sus comunidades, mediante la implementación de leyes y políticas públicas que los resguarden como a todas las personas provocando una integración social disminuyendo la exclusión.

Lo anteriormente señalado se basa en que en Chile no existen cifras oficiales de cuántas personas trans se encuentran cumpliendo condena en los distintos recintos penitenciarios o un catastro del número de población a nivel nacional que se identifica, ningún organismo oficial, a pesar de ya existir una Ley de identidad de género se ha vinculado tanto en el tema como para recopilar datos y realizar una estadística oficial como es el caso del INE. (Instituto nacional de estadísticas) lo cual es fundamental para saber el alcance de personas a las que benefician estas políticas públicas.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA

La Constitución provee de múltiples derechos fundamentales para las personas, pero en este capítulo queremos identificar los derechos que son vulnerados para las personas LGBTI+ que no se encuentran explícitos, debido a esto es que se han creado normativas derivadas que resguardan de manera más específica, pero de igual forma insuficiente por lo que son interpretados o rescatados del Derecho internacional en materia de derechos fundamentales como parte del ordenamiento jurídico chileno.

Quisimos mencionar la sentencia del fallo de Atala Riffo -Estado de Chile dado que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos influyó mucho en el desarrollo de medidas positivas y de visualización respecto a la comunidad LGBTI+. La sentencia sentó un precedente de obligatoriedad al estado chileno además de generar concientización sobre diversidad sexual no solo para la población chilena si no que en el aparataje institucional a nivel nacional provocando que múltiples instituciones comenzaran a realizar capacitaciones incorporando en un grado de importancia a estas materias en conjunto con equidad de género, se creó la “Subsecretaria Técnica igualdad de Género y No Discriminación” de la Corte Suprema <https://secretariadegenero.pjud.cl/>, medio por el cual se genera la difusión de estas materias teniendo un apartado de “Diversidad Sexual” de acceso rápido y completo con material didáctico incluyendo sentencias acordes al tema.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- A) Brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.
- B) Publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial; para dar Publicidad.
- C) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- D) Continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.
- E) Pagar por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

## LA DIGNIDAD

La Dignidad es un valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, es un término moralista desde donde se incorpora como terminología a nuestro ordenamiento jurídico por este motivo es que no se encuentra establecido explícitamente en la Constitución.

Sin embargo, hoy en día la noción de dignidad se ha usado para justificar las más diversas posiciones sobre derechos del hombre y su interpretación admite muchas lecturas, dependiendo del contenido moral e ideológico con que se le mire.

Hay varios autores, pero podemos citar a modo de ejemplo como González J. quien señala que la dignidad de la persona “es el rango de la persona como tal”. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana.

En el ámbito nacional, Humberto Nogueira establece que la dignidad de la persona “es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por lo demás. 5 Las personas trans suelen ser tratadas como indignos, con mayor razón si se encuentran privadas de libertad porque la sociedad señala que merecen vivir en condiciones de indignidad.

La dignidad humana es un valor tan subjetivo que el término indigno de por si llega a ser discriminatorio, se debe tener en cuenta que se debe primar el bienestar de la persona por eso debe ser prioridad su identidad de género por sobre su identidad biológica, no se puede atentar contra la dignidad del ser humano arbitrariamente, pasar a llevar su voluntad o influir sobre ella respecto a cómo se siente o cómo quiere verse. No debemos cuestionar a quien la naturaleza proporcionó una identidad diferida del cuerpo biológico opuesto a su personalidad.

La Constitución debe resguardar el desarrollo pleno de la libertad. La autodeterminación e igualdad dentro de las condiciones básicas de la noción de dignidad. la voluntad es una de las características del ser humano que nos diferencian del resto de los seres vivos por lo que debe ser respetada de igual manera para todas las personas, es por eso por lo que la ley le proporciona el mismo valor indistintamente de quien la emite como lo señala en el Artículo 19 N°2 donde señala “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Es posible sostener que la dignidad de las personas LGBTI+ no atenta contra la dignidad de las otras personas o de la sociedad, ya que no limita o excluye los derechos de otros, dado que la dignidad es personal no grupal, cuando se vulnera opera solo al afectado. Estos límites son variables ya que cambian según la época en que se vive, es por esto por lo que son fijados por el propio ser humano en ejercicio de su racionalidad, libertad y libre determinación, pero al ser subjetivo puede variar respecto a los distintos sujetos de derecho.

Obtener un trato digno es difícil de controlar por la Ley ya que no existen parámetros de medición y sobre todo que depende de las creencias de cada persona, no teniendo un estándar específico, la normativa es subjetiva y de libre criterio, siendo factores determinantes la crianza, creencias o ideologías del grupo familiar o del entorno que nos van definiendo como interactuamos con nuestro entorno por lo que la dignidad representa el *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar pero que una ley no puede subsanar.

Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia antes mencionada "ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición".

En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos. Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte consideró que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un "daño" válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el

presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente reseñado, el Tribunal concluyó que, si bien la sentencia de la Corte Suprema utilizó argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión, por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala que viola los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana.

El Tribunal señaló que, al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó.

Respecto a la protección de la garantía de imparcialidad subjetiva, la Corte consideró que existieron prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe emitido por el ministro visitador, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto y que, por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable, ni legítimo un reproche jurídico por este hecho, por lo que se estableció que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado vulnera el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Átala Riffo.

## INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

Las personas LGBTI+ suelen ser víctimas de apremios ilegítimos, torturas, transfobias y humillaciones por parte de personal de Gendarmería, dentro de los castigos recibidos se incluye ser desnudados y expuesto frente a los demás internos del recinto penal lo que transgrede lo establecido por la Constitución en el Artículo 19 N° 1 "se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas..."

Consideramos que la acción de los funcionarios de Gendarmería que ordenan estas malas prácticas son atentatorias de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes además es un acto ilegal y arbitrario, como lo determinó la corte de apelaciones en el Recurso de protección interpuesto por internas trans Rol N°122-2017 pronunciado por la segunda sala de la Corte de Apelaciones de la Serena el cual nos pronunciaremos más tarde. En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece como una de las garantías específicas "el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión".

La población LGBTI+ debería estar en igualdad de condiciones que los detenidos en los otros penales. Esta es una población que históricamente ha sido muy discriminada y mucho más aún si están privadas de libertad, pues sus demandas son invisibilizadas, sobre todo las personas transgénero que son consideradas como una subcategoría y que está aún más expuestas a otro tipo de abusos.

Según la normativa interna de la institución, y tal como lo describe el recurso de amparo, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que "ningún interno será

sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos y degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas".

A su vez la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería dispone que su personal "deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Con respecto al procedimiento de registro corporal cotidiano de los internos, la Resolución N° 9679 de Gendarmería de Chile establece expresamente que "consiste en la revisión visual o táctil de las prendas de ropa o calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y en general cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de estos".

## **DERECHO A SALUD**

La constitución señala en el Artículo 19 N°9 "El derecho a la protección de la salud, El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”.

La vulneración de este derecho radica en que es usado como frente a negaciones que puedan ejercer frente a solicitudes arbitrarias como por ejemplo a desnudarse frente a los demás reclusos para inspección que para esos casos debe ser en un recinto cerrado y por un personal femenino lo cual está establecido los códigos internos de gendarmería y ratificado por las distintas Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema pero que el personal de gendarmería se niega a cumplir a pesar que la misma resolución de gendarmería determina que cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, "el interno será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente".

en esos casos se les niega el desplazamiento a controles de salud de forma permanentes, cortan acceso a seguir con tratamientos hormonales o muchas veces son discriminados por tener enfermedades de transmisión sexual adquiridas muchas veces por ejercer el comercio sexual, violaciones en el recinto penitenciario o por relaciones sentimentales previas o durante su periodo de privación de libertad.

Las personas privadas de libertad poseen en un alto porcentaje enfermedades psiquiátricas como depresión, trastornos de estrés lo que en personas LGBTI+ están más propensas a estas patologías que poseen un aumento considerable debido a los constantes episodios de malos tratos, burlas, acosos constantes provocando cuadros crónicos que muchas veces no son tratados llegando muchas veces a ser causales de suicidios.

## **EDUCACIÓN Y TRABAJO**

Las personas LGBTI+ dentro de la cárcel sufren diferentes limitaciones como lo son el participar de cualquier taller o capacitación que les permitiría tener un oficio post condena que los incluya como fuerza laboral que les permita tener una mejor calidad de vida, esto vulnera lo consagrado en el Artículo 19 N°10 establece el derecho a la educación. “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida...” y además el Artículo 19 N°16.- La libertad de trabajo y su protección. “Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos...”

## **DERECHO A IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY**

Ahora bien la identidad de género es entendida, en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, esta definición de identidad de género permite que sea una definición dinámica y que puede adecuarse a la sociedad actual, en especial a quienes se identifican con un género no

binario, es decir que no se encajan ni es un género masculino ni femenino, lo que implica que ésta definición de identidad de género.

Además, el preámbulo de los Principios de Yogyakarta señala: que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones.

Como medio de discriminación las personas LGBTI+ suelen ser reconocidas intencionalmente por su nombre biológico y no por su nombre social cuando no han podido realizar el cambio de nombre oficial, lo que les genera un menoscabo social y emocional al no sentir que son reconocidos sintiéndose marginados.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, (artículo 2.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículos 2 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (artículos 2 y 3). en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla este principio en sus artículos 1.1 y 24, disponiendo en la primera norma que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Las identidades no binarias son aquellas que no se identifican con uno de los dos géneros reconocidos en la mayoría de las culturas occidentales: la de hombre o la de mujer. La etiqueta de no binario puede encapsular una multitud de significados, ya que uno puede o identificarse como hombre y mujer, o dentro del espectro masculinofemenino, o puede no identificarse como ninguno. Estas identidades a menudo se denotan también como identidades «trans», diferenciándose de las identidades trans binarias (quienes ocupan una posición más visible en la sociedad) en que incluye aquellos que en su transición cambian de un género binario al otro, ya sean hombres o mujeres trans. La categoría identitaria de «no binarie» ocupa un espacio social y lingüístico ambiguo, basada en la deconstrucción de categorías fundamentalmente integradas en la realidad política y social como estructura de poder y conocimiento. Según West y Fenstermaker (1995) el género se realiza a través de la interrelación social, y entonces, para ser reconocido como agente social, el individuo debe desempeñar el género de forma que sea socialmente interpretable. El género, siendo no solo una categoría individual, pero cuya inteligibilidad permite la reproducción de estructuras sociales, crea precariedad para aquellos quienes no se ajustan a las dos opciones actualmente disponibles.

Actualmente hay antecedentes de reconocimiento legal de identidades de género no binarias en, al menos, 19 Estados miembros de Naciones Unidas, siendo Australia el primer país en reconocer el género indefinido, referente a Alex MacFarlane en el año

2003. Fue en 2014 cuando el Tribunal Superior de Australia determinó la existencia de un sexo «no definido» con el que poder registrarse en documentos oficiales, como una tercera categoría además de la de hombre y mujer.

El artículo 5 de la ley 21.120, establece Principios relativos al derecho a la identidad de género. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestar orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley. Si bien no existe norma expresa que permita acceder a la solicitud de inscribir en la partida de nacimiento en sección sexo la letra X, atendido que en Chile al momento de nacer se asigna a toda persona la clasificación masculino o femenino solo por el aspecto biológico, es por ahora, “la única manera de reconocer su género no binario al rectificar la partida de nacimiento el Estado de Chile se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados de derechos humanos, con la obligación de no discriminación y la garantía de los derechos humanos para todas las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y agrega que “estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo a esta Corte Suprema”, la identidad de género constituye una de las vías más representativas del ejercicio de la igualdad ante la ley, porque refleja el derecho de todo individuo de autodeterminar su individualidad y su identidad, sin estereotipos ni asignaciones que lo menoscaben moralmente y en su desarrollo integral, que es justamente lo que la ley de cambio de nombre intenta solucionar, en cuanto a que el nombre de cada persona sea concordante o refleje su género, lo que es acorde a lo que establece el artículo 31 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, que ordena no imponer un nombre equívoco respecto a su sexo, lo que interpretado a los tiempos de hoy, solo permite relacionarlo con el género, pues ya es un concepto asentado que la identidad de cada persona no tiene que ver con el sexo asignado al nacer, sino con su identidad de género”.

Esta identidad de un individuo debe ser reconocida de modo de permitir que toda persona pueda desarrollarse de manera adecuada y conforme a su expresión de género, evitando que su desarrollo integral sea vulnerado y ejerza en plenitud de proyecto vital en torno a su identidad, en un ambiente de respeto y reconocimiento de derechos para una vida plena.

Esta terminología si lo incorporamos al tema de nuestra tesis porque tiene que ver con alcanzar el pleno desarrollo, la inclusión y terminar con la discriminación y segregación que viven las personas LGBTI+ por portar un nombre que no les identifica y porque esta viene desarrollándose desde la niñez.

La Igualdad y no discriminación y la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La Corte reiteró que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

Además, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

## **LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL**

Como lo establece el Artículo 19 N° Letra b) "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes."

El problema de las personas transgénero recluidas en nuestro país está comenzando a visibilizarse, aunque las presas trans están en un módulo especial y no están con toda

la población, están de cierta forma segregadas, ante los potenciales riesgos de abusos que puedan vivir adentro del centro penal, no sólo de los funcionarios de Gendarmería sino también entre los propios internos.

Es por eso por lo que una de las recomendaciones internacionales es precisamente que las personas trans estén en un módulo donde habite personas que correspondan a su identidad de género.

### **CASO MAHA AL-MUTAIRI**

Caso en Kuwait, país árabe del golfo pérsico en medio oriente en donde una icónica transgénero LGTBI+ llamada Maha al-Mutairi, es condenada a dos años de cárcel y a pagar una multa de 1.000 dinares kuwaitíes (\$2.730.731 aproximadamente) por imitar al sexo contrario.

El caso planteado anteriormente de Maha al-Mutairi, si bien hoy en día nos parece exagerado o podemos pensar que en Chile no ocurre porque al parecer las personas LGTBI+ contarían con mayores libertades, pero como lo señalan los diversos testimonios de personas trans en la cuenta de la plataforma de Instagram “historia\_trans\_chilena”, no se aleja de la realidad vivida por mujeres trans que ejercían el comercio sexual en la carretera de Vespucio, frente al cementerio metropolitano debido por falta de oportunidades laborales en los años 80 y 90 las cuales eran extorsionadas por Carabineros o PDI de la época en donde debían entregarles semanalmente \$5000 de la época, una botella de pisco y un pollo asado por cada una de ellas, de negarse eran amenazadas con ser detenidas, obligadas a pagar con sexo o les cortaban el pelo al ras,

la única forma de salvarse era que les daban la posibilidad de cortarse el cuerpo porque no podían llevar personas heridas al calabozo, señalan” Roxana Frontier y Francisca Constanza Palma Quilodrán, entre otras..

## **DERECHO A LIBRE EXPRESIÓN**

La existencia de la perspectiva de género, de la diversidad sexual y, sobre todo, del concepto de identidad de género es una forma de exteriorización del ser de cada uno que no debiese ser un problema para el derecho si no transgrede a otros.

Lo ocurrido en las diferentes cárceles a nivel nacional da a entender que en muchas de ellas no se respeta este derecho ya que la institución sigue sin cumplir lo resuelto por distintos tribunales a nivel nacional y tampoco ha dado cumplimiento a lo que dictaminó la Corte Suprema al negar a la población LGTB+ a usar ropa, accesorios o utensilios que puedan requerir según su condición estando a la espera que de que dichos artículos sean proporcionados por sus familiares en días de visita que en muchos casos a raíz del abandono familiar no cuentan con esta opción debiendo pagar con dinero, especies o sexo con a otros internos como intercambio o como última alternativa esperar caridad por alguna institución como lo es “Red de Acción Carcelaria” quienes son una fundación que apoya a las cárceles de mujeres con la entrega de útiles de aseo entre otros.

## **DERECHO A LA VIDA PRIVADA**

Por otra parte, la Corte constató que, si bien la investigación disciplinaria se inició con un fundamento legal y no terminó con una sanción disciplinaria en contra de la señora Atala por su orientación sexual, sí se indagó en forma arbitraria sobre ello lo cual constituye una interferencia al derecho a la vida privada de la señora Atala, el cual se extendía a su ámbito profesional. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

la Corte Interamericana precisó que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia"

## CAPÍTULO III

### DERECHO COMPARADO EN LATINOAMÉRICA

#### URUGUAY

Uruguay Público en el año 2009 la Ley 18.620 de “Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios”, la norma está dirigida a quienes tengan una discordancia con su identidad de género como por ejemplo personas transgénero o personas trans, no así a personas con orientación sexual diferente como homosexuales, bisexuales o travestis lo que genera algunos de alguna manera una discriminación al priorizar grupos con condiciones específicas y no a la generalidad de la comunidad como señala Amnistía Internacional , se encuentra establecida la condición de que el nombre genere discordancia con su identidad de género en el Artículo 3 de la Ley 18.620 donde establece los requisitos para acceder a la solicitud.

Artículo 3º: Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:

- 1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.
- 2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Además, se establece como requisito la presentación de un informe por parte de un equipo multidisciplinario, procedimiento que puede llevar varios meses.

Según el Primer Censo Nacional de Personas Trans en Uruguay, realizado en 2016, viven en este país 933 personas trans, de las cuales un 62% no ha realizado el cambio de nombre y sexo registral ni tampoco ha iniciado el trámite ya que no se reconoce como sujeto de derechos.

Esta situación busca modificarse con la Ley Integral Trans, que está siendo discutida en el Senado y que, entre su articulado, plantea la creación de una comisión de Cambio de Identidad y Género para llevar adelante el trámite, que dejaría de ser judicial para pasar a ser administrativo. Este proyecto propone además otros puntos esenciales, como la reparación estatal para todas aquellas personas trans-víctimas de violencia, la inclusión de la identidad de género en todos los sistemas oficiales de información estadística, garantía de educación, vivienda y salud y la creación de cupos laborales en el ámbito público y en programas de capacitación. De esta forma, se pretende integrar al colectivo.

## ARGENTINA

Argentina publicó la Ley N.º 26.743 de Identidad de Género el 9 de mayo de 2012, en donde se reconoció legalmente el derecho a la identidad autopercebida permitiendo que las personas trans tengan documentos con nombre y género a elección.

El único requisito es su propio consentimiento, sin necesidad de acreditar una intervención quirúrgica o terapias hormonales, como sucede en otros países de la región. Además, la ley garantiza la total confidencialidad del trámite y la inclusión de los tratamientos médicos que se requieran para la adecuación a la expresión de género en el Programa Médico Obligatorio, permitiendo la cobertura de las prácticas en el sistema de salud público y privado.

A pesar de ser un paso histórico, es importante destacar que en Argentina consta con una cultura machista por lo que esta ley no evita situaciones de discriminación respecto a los derechos del colectivo trans.

## PARAGUAY

Paraguay es uno de los países más restrictivos de la región respecto a los derechos de las personas trans. No existe actualmente ninguna legislación sobre identidad de género que permita realizar la modificación de nombre o género siendo la jurisprudencia prácticamente nula. La primera demanda para modificar el nombre fue presentada en diciembre de 2016, por dos mujeres trans que se basaron en el artículo 25 de la Constitución sobre libertad de expresión y la libre construcción de identidad, y el artículo 42 del Código Civil,

“Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscritos en el Registro del Estado Civil.

Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido.” que se refiere a dicho cambio. Pero fue en mayo de 2017 cuando se produjo un fallo inédito: la Justicia autorizó la modificación del nombre de la activista, Yren Rotela

Ramírez, que se convirtió en la persona trans de Paraguay en lograrlo. Sin embargo, la Fiscalía en lo Civil y Comercial apeló el fallo y ahora la acción debe ser resuelta por proceso judicial.

## BOLIVIA

La ley N° 807 de Identidad de Género fue promulgada en Bolivia en mayo de 2016, luego de un trabajo de más de ocho años de activistas alrededor del país. La normativa habilita el cambio del nombre, sexo e imagen en el documento de personas trans mayores de edad por vía administrativa. No exige acreditar intervención quirúrgica ni terapias hormonales, pero sí un examen técnico psicológico para avalar la decisión. A pesar del avance que implicó, la ley encontró también resistencia de los sectores más conservadores, que presentaron un recurso de inconstitucionalidad luego de su aprobación, en el que alegan que la normativa es incompatible con la prohibición del matrimonio igualitario de la constitución bolivariana. El recurso fue admitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a principios de 2017 y actualmente se encuentra en proceso judicial.

## QATAR

El Código Penal de Qatar, en virtud del artículo 285, castiga las relaciones sexuales extramatrimoniales, incluidas las relaciones entre personas del mismo sexo, con hasta siete años de prisión, se generan arrestos y detenciones arbitrarias las cuales se basan en la Ley No. 17 de 2002 sobre Protección de la Comunidad, que permite la detención provisional sin cargos ni juicio hasta por seis meses, si “existen -Razones fundadas para creer que el acusado pudo haber cometido un delito”, incluida la “violación de la moralidad pública”. Las autoridades de Qatar también censuran los informes de los principales medios de comunicación sobre la orientación sexual y la identidad de género.

## VENEZUELA

Actualmente, en Venezuela, no existe ninguna norma que legisle sobre la identidad de género. Lo más reciente es una sentencia del Tribunal Suprema de Justicia del 2017 que admitió un recurso solicitado por la ciudadanía para reconocer el derecho a cambiar de identidad y sexo. Sin embargo, se establece también el análisis individual de cada caso, mediante un conjunto de exámenes médicos, psicológicos y psiquiátricos que «demuestren la veracidad de la identidad sexual pretendida». Aunque ya en 2010 se había modificado el artículo 146 de la Ley Orgánica del Registro Civil, permitiendo que las personas trans asuman formalmente el nombre con el cual se identifican, aún no hay registros de solicitudes que hayan sido aprobadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **D.D.H.H Y SISTEMA DE JUSTICIA INTERNACIONAL**

De acuerdo a la primera edición de la recopilación de las Reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal la cual se publicó en 1992\*, conforma una unidad de temas fundamentales en relación a los sistemas de justicia penal a nivel global, que tiene como fin tutelar y preservar derechos inherentes a las personas solo por el hecho de ser tal, pero frente a un escenario en las cuales se ven envueltos a desarrollar conductas fuera de los parámetros de la legislación actual y que los lleva a ser condenados a restringir su libertad.

Los Derechos humanos como parte fundamental en las Constituciones de la mayoría Países, son la piedra angular para el buen ejercicio de la sociedad, por tal motivo, en armonía a los procederes de las personas, el Estado debe de suscitar prácticas en pro de los ciudadanos, concediendo garantías e igualdad de circunstancias y oportunidades. Las reglas Internacionales en relación con las personas situadas en condiciones de restricción de libertad tienen como fin situar un enfoque central y una perspectiva de reafirmar los Derechos Humanos. Tales reglas han permeado efectivamente en variados textos constitucionales y legislaciones del mundo, que, si bien es un cambio de un proceso lento, ha podido en su medida llevarse a cabo.

Respecto al comportamiento individual del ser humano, este puede corromper la convivencia en sociedad, lo cual lleva a que su actuar sea inverso a la Leyes atribuidas por el Estado vigente. Las penas asignadas van variando de un país a otro y a los cuales responde a ciertos comportamientos antisociales que en su mayoría de los casos no son semejantes, dado esta escena las Naciones unidas a través del tiempo ha efectuado una visión adicional de cómo debería estructurarse un sistema de justicia penal a nivel Global.

Las Naciones Unidas, en el cuadro de prevención del delito ha estado un trabajo activo en la impulsó y producción de principios a nivel internacional de justicia penal, en los que se hallan principios de protección, cooperación internacional, buena gobernanza entre otros desde 1955. Cada 5 años las naciones unidas han realizado congresos internacionales con el fin de crear y renovar los principios de prevención del delito y la Justicia Penal a nivel total, dando como consecuencia ser un origen creadora y motora de técnicas modelos a nivel internacional.

En cuanto a la naturaleza del derecho en alineación, las reglas y normas, éstas han ejecutado una contribución a disímiles estructuras de la justicia y que reflejan en grandes dimensiones, abarcando:

- Por ser un modelo de justicia, ahondado a nivel nacional las cuales se convierten en aquiescencia del mismo sistema.
- Al desarrollo de habilidades a nivel regional y subregionales

- Y a nivel internacional, las normas y reglas simbolizan mejores prácticas, en donde los estados se puedan apropiar de acuerdo a sus propias necesidades.

## **REGLAS DE APLICACIÓN**

Con el fin de descender a la aplicación de las normas internacionales, se debe meditar como principio fundamental que éstas deben ser impartidas de manera ecuánime y de manera ligada no debe haber discrepancias entre el trato oriundas de prejuicios de color, raza, lengua, religión, sexo, opinión política o cualquier otra opinión.

Las personas privadas de libertad o detenidas, cuentan con una serie de resguardos que deben ser respetados a fin de no transgredir aún más la situación en que se vieron rodeados (indistintamente por los motivos que se haya actuado), el Estado de cada país en circunspección con los derechos fundamentales, debe contar con un mínimo de exigencias en sus centros o establecimientos penitenciarios, de tal manera que consientan la reinserción eficaz de los ciudadanos, por tal motivo, las normas Internacionales buscan ser una base de prolijidad a modo tal, que pueden sostenerse de ser un modelo que respalda las buenas prácticas.

En dichos establecimientos, debe existir ordenamientos de carácter forzoso con el motivo de ser entidades de preeminencia verosímiles en la sociedad, es así, que dentro de sus áreas se debe de examinar:

- Registros de sus funcionarios e internos, que se encuentren en los centros.

- Separación por categorías según su sexo, a fin de no vulnerar derechos íntegros y físicos de los internos.
- Higiene, de acuerdo con los servicios básicos de todo ser humano
- Alimentación
- Servicios médicos, entre otros.

NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS: Contenido resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Contiene un total de 38 principios todos ligados con los Derechos Humanos, y por tal, nos referiremos sólo a los principales en dedicamos a la materia de normas penales.

Es así, como primera distinción estas normas efectúan un contraste entre ciertos conceptos, tales como "arresto", "persona detenida" y "persona presa".

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad

b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito

c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.

De tal diferencia, comienza una serie de recapitulaciones en dependencia con el buen proceder dentro de los centros de reclusión y que detalla (a modo de ser ejemplo) el empleo de diligencias acorde a parámetros de derechos humanos.

Así mismo, su reseña como primer principio es instaurar el deber primordial para la autoridad competente y es de dar un trato humano y digno a toda persona bajo estas circunstancias de detención y privación de libertad en todo momento.

#### Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Principio en que no cabe mayor duda que la integridad y la prudencia debe ser apreciada sin distinción y con ello, la trascendencia en el tiempo.

El segundo principio describe que toda acción de autoridad con afinidad a estas personas deberá ser llevada a cabo con juicio apego a la ley y por autoridades competentes.

#### Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

El principio cuarto, señala que, respecto a la detención, la prisión o en su caso, las medidas que perturben los Derechos Humanos de las personas detenidas o reclusas corresponderá ser impuestas por un juez o autoridad competente; en circunstancias de equivalencia lícita y sin segregación.

#### Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”

Principio que debe de ser respetado e impartido en igualdad de condiciones, en el cual el Estado debe hacerse cargo de mantener a sus jueces aptos constantemente a procesos de estudio a lo largo de su trayectoria, y cómo éstos deben adecuarse a la sociedad que se encuentra en constantes cambios.

El sexto principio prohíbe la tortura y cualquier pena o tratos inhumanos, crueles o degradantes.

#### Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse

circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principio que a lo largo de la historia de la humanidad ha evolucionado con el fin de no repetir hechos repudiados a nivel mundial, con matanzas de miles de personas con motivos irracionales y que se han considerado como una brutalidad.

El octavo insta la diferenciación y apartamiento física de las personas detenidas o bajo prisión preventiva (sujetas a proceso penal) con respecto a las personas formalmente presas (condenadas por una sentencia judicial).

#### Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.”

La finalidad que se aprecia en el enunciado del principio anterior es establecer una segregación de los internos que se da (actualmente por lo peligrosidad), con un acercamiento a de realizar los procesos correspondientes en la medida de las penas que

pueden ser impuestas, ya que la finalidad es la reinserción y no aumentar la cantidad de reos en las cárceles.

El undécimo suscribe el derecho a la defensa y el décimo cuarto el derecho a un intérprete en caso necesario.

#### Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

#### Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a

contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Estas condiciones se reflejan al acceso de ser asistido en tiempo y forma de una defensa, y que se realizará sin distinción alguna, donde cada Estado debe de entregar un acceso a protección.

El décimo séptimo el derecho a un abogado público o privado y a sostener comunicación privada con el mismo (principio 18, inviolabilidad de la comunicación con el defensor)

#### Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”

#### Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se dará a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

#### Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.” El vigésimo el derecho a residir en el centro penitenciario o prisión más cercana al domicilio del reo.

#### Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.”

El vigésimo cuarto el derecho a recibir en todo momento atención médica gratuita.

#### Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

El vigésimo octavo es el derecho permanente a la educación, la cultura y la información.

#### Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Finalmente, los últimos principios del documento internacional que contiene las llamadas Reglas de protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU, 1988), establecen -con enfoque de derechos humanos- otras obligaciones para las autoridades y derechos tales como el de impugnar jurídicamente ante la

autoridad correspondiente la legalidad de la detención y, siendo el caso, a obtener la inmediata liberación; o bien, el derecho de la persona imputada al debido proceso y a tener un juicio justo dentro de un plazo razonable o, siendo el caso, a su inmediata libertad provisional en espera de juicio, así como a que opere en su favor el principio fundamental de inocencia en materia penal.

#### Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

#### Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

## Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención

De los principios mencionados, cabe en su cláusula general que: “Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

### **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su inquebrantable desvelo por la humanización de la justicia penal y la protección de los Derechos humanos el día 14 de diciembre de 1990, adoptó la resolución 45/111, que contenía principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Estos principios son de tal amplitud que son lo que se espera que acontezca dentro de cada centro penitenciario, y se consigna a resumirlos en:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

### **DERECHOS HUMANOS Y COMUNIDAD LGTBI**

Reconocida a nivel internacional, la comunidad LGTBI revela el claro objetivo de fijar sus deseos de respeto, aceptación e integración a la sociedad como un derecho uniforme y permanente de toda persona que integra la comunidad, dicho deseo se ve manifestado en la constante lucha que perpetran frente a situaciones de exclusión, restricciones, distinción, menoscabo en cuanto a su capacidad de goce o ejercicio en la Sociedad, lo que ha llevado a una total desigualdad en los aspectos de salud, educación, social, cultural político y de Derecho a nivel mundial.

La evolución del reconocimiento de la comunidad ha ido desarrollándose de manera considerada globalmente, aunque en algunos países sigue siendo muy débil a tal punto que, no ha llegado a consolidarse como un derecho reconocido, dejando sin protección a las personas con distinta orientación sexual que son castigados y condenados con la muerte.

A nivel internacional, se puede encontrar distintas declaraciones en relación con el respeto y concientización del mundo homosexual, pero La declaración de Universal de Derechos Humanos es clara en señalar que:

“Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica”.

Dicha descripción, se extrae su manifiesto fiel de promover la protección al colectivo en todas sus formas, donde las obligaciones de los estados respecto a la comunidad comprenden:

- Proteger a las personas de la violencia contra los homosexuales y transexuales
- Prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes
- Derogar las leyes que penalizan las relaciones con personas del mismo sexo y a las transgéneros.
- Prohibir la discriminación con motivo de orientación sexual o identidad de género
  - Salvaguardar las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica de los miembros del colectivo LGBTI+

Si bien no existe un desacuerdo sobre las obligaciones que se imponen a cada estado, la comunidad LGTBI+ no logran alcanzar que sus derechos sean salvaguardados de forma efectiva, sobrellevando aún la segregación en sus hombros y la lucha constante ante el mundo para que sean considerados como ellos lo desean.

## PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

En el año 2007 en Ginebra, un grupo de especialistas se reúne a fin de presentar ante el consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas una serie de 29 principios respecto a cómo aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género en respuesta a un historial de vulneraciones realizadas hacia personas homosexuales.

En dichos principios ratificarían los estándares legales de como los gobiernos y otros actores podrían detener la violencia, abuso y discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, y personas transgéneros, a fin de asegurar una igualdad plena.

Parte de su presentación, resaltaron cuales son los derechos violentados de la comunidad en la sociedad y fijaron principalmente

- Los asesinatos extralegales
- Tortura y maltrato,
- Ataques y violaciones sexuales,
- Invasión a la privacidad
- Detenciones arbitrarias
- Negar las oportunidades de empleo y educación,
- y grave discriminación en relación con el goce de otros derechos humanos.

Es así, que respecto a la población penal se puede distinguir 2 principios fundamentales:

N° 9 El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

Su texto indica:

“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”

Los Estados:

- Aseguraron que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;
- Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género.
- Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su

- orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurará que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica • Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;
- Estipularon el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género; • Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género

N° 10 El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Su texto indica:

“Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”

Los Estados:

- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetran torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;
- Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;
- Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.

## **CAPÍTULO V**

### **FORMACIÓN DEL SISTEMA CARCELARIO EN CHILE**

El régimen penitenciario en Chile, desde sus rudimentos en el siglo XIX residía el ejemplo de cambio hacia el reo (sin distinción de su género), transformándolos a personas de trabajos, con oportunidad de reintegrarse a la sociedad de manera activa y orientado a ser una contribución a la colectividad. Dicho sistema de integración se basaba en modelos extranjeros provenientes de EE. UU y Europa donde coincidían en el aislamiento de los reos respecto al delito cometido por éstos, a la exigencia de normas en comunes y trabajo dentro de las prisiones.

Ya para el año 1843, en Chile descende la publicación de ley que ordena la construcción del sistema penitenciario de Santiago, el cual pretendía ser un ejemplo a lo largo del territorio, pero que en el ejercicio y/o práctica del nuevo sistema, demostró (desde sus inicios) una realidad muy distinta a lo esperado, ya que manifestó la cruel realidad en que vivían los reos dentro de las prisiones, donde el hacinamiento, las carencias tanto alimentarias como de materiales básicos, los maltratos y abusos, colapsaron con el régimen, dejando sin una reivindicación certera y real para los internos.

Debido a la violencia ejercida dentro de los sistemas carcelarios, realizadas por funcionarios como internos, establecieron una naturaleza apartada de los buenos valores entregados por la sociedad exterior, la cual radicó a que los reos fueran regidos de códigos propios y bajo una nueva comunidad interna aún más peligrosa.

Tomando en consideración la finalidad en qué radica este sistema carcelario como un símbolo de grandiosas ideas, conformadas con principios de superación éstas se vieron derribadas por la mala ejecución, excesivo uso de la violencia (tanto física como psicológica)

Ya a inicios del siglo XX, luego de años de entrada en vigor del sistema penitenciario en Chile (donde se mantuvo la marginación y violencia), ingresaron métodos de renovación con la finalidad de mejorar y complementar el sistema ya instaurado, como lo es, por ejemplo:

- La promulgación del Código de Procedimiento Penal en 1906
- Creación de la Dirección General de Prisiones
- Además, se dictó el primer reglamento general para todas las cárceles, presidios y penitenciarías del país en 1911, que para el año 1927 se completaría el proceso, con la unificación y modernización de los cuerpos normativos y policiales.

Siendo estas, el estreno de nuevas expectativas en pro de un desarrollo más transparente en un sistema viciado por falencias desde sus inicios que a la fecha no ha podido erradicar.

Bajo esta breve reseña, daremos un salto a la actualidad, donde se desplegará una crítica en conexión al régimen penitenciario vigente respecto a las minorías sexuales (comunidad LGTB) y a mayor abundamiento a su identidad de género.

## LA PROBLEMATIZACIÓN

La diversidad sexual como tabú en la actualidad se da por diversos factores, en su mayoría sociales y que se ven agigantadas cuando dicha persona ha cometido un delito, por tanto, privada de su libertad. En tal escenario, los sujetos son objeto de transgresiones a raíz del precario escenario en que se halla internamente del recinto, ya que no cumplen con las expectativas sexual y de género socialmente aprobadas y que se ven empeoradas con la situación de encierro en los centros carcelarios.

La represión ejercida hacia los reos concluyó en marginalización y fatalidad, y más aún en relación con las minorías sexuales donde desemboca una discriminación constante del cual sus derechos se ven bajo la mirada juzgadora llena de violencia y restricciones. Las cárceles de Chile mantienen hasta el día de hoy, las mínimas condiciones en la medida de protección de derechos fundamentales (establecidos a nivel internacional como constitucional), que son reflejadas en las personas que no satisfacer aquellas expectativas sociales reconocidas y normalizadas de acuerdo con su sexo, género y más allá aún, de su propio valor como personas revestidas de derechos.

Si bien quienes están privados de libertad, cumplen con su condena respecto al ilícito cometido, estos se ven doblemente condenados dentro de los centros por su condición sexual, donde el abuso de poder por parte de los funcionarios, como el maltrato de los propios internos ha marcado la pauta de abusos, así lo ha probado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes quien ha dicho que “las personas LGBTIQ+. se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación doble o triple” y “se encuentran sometidas de manera desproporcionada

a actos de torturas y otras formas de malos tratos”. Una realidad que provocan daños irreparables a los internos, cumpliendo su castigo hasta con sus propias vidas. La población penal\* forma parte de un conjunto uniforme en donde se clasifican entre mujeres y hombres, y no por la realidad en que ellos se definen, que por tanto, estos son reasentados a centros donde son más transgredidos por su orientación sexual y más si es en relación a su a identidad de género- donde la vulneración de sus derechos humanos es claramente lanzada a la indiferencia.

### **COMUNIDAD LGBTI+ – SISTEMA CARCELARIO EN CHILE**

En nuestro país, si bien no existen cifras exactas de cuanto es el número en relación a la comunidad LGTBI a nivel nacional, se puede indicar una proximidad de acuerdo a la “Encuesta T” realizada por la Asociación Organizando Trans Diversidad” (ODT) en el año 2017, que comprobó estadísticamente, que existe entre un 0,03% a 0,05% de la población penal total, son personas pertenecientes al grupo LGTBI, y que frente a este porcentaje la población privada de libertad demuestra la baja incidencia bajo otros grupos de personas en las mismas condiciones.

Si bien, esta cifra es baja respecto a la comunidad ésta detenta una falta de prolijidad en atención al trato que reciben, siendo un objeto de constantes maltratos y que resalta la escasa adaptación del régimen en conexión a la evolución de la sociedad frente a la comunidad.

De lo anterior, se desprende lo que complejiza a la comunidad y es que es tratado como un grupo uniforme, en donde claramente se escapan de tal concepto y que en este punto se vulneran sus derechos de ser tratados con integridad.

El Manual de Derechos humanos de la función penitenciaria, aplicado por Gendarmería de Chile, aseveran el entorno frágil y de discriminación relacionado con la comunidad, señalando que:

“En los recintos penales siempre ha sido difícil tratar el tema de la diversidad sexual, tanto por la discriminación a nivel de pares como de los propios funcionarios.”, Dicha afirmación, resalta la necesidad de promover las condiciones necesarias y suficientes para aplicar la protección de la comunidad, donde el Estado es un ente obligado a ser quien garantice los derechos de población penal y de las minorías dentro de los sistemas penitenciarios.

Dentro del acrónimo LGTBI, se encuentran o responden a personas Trans quienes son aún más vulneradas, debido a que mantienen un estado de transmutación respecto a su sexo que anhelan alcanzar.

En los derechos vulnerados, según un estudio realizado por el Instituto nacional de Derechos Humanos en Chile, respecto a la población Trans privadas de libertad se encuentra:

- Discriminación contra la persona trans por parte de las autoridades
- La detención de mujer trans en cárceles para hombres y
- Tratamiento de este tipo de género, desconociendo su identidad.

Otras discriminaciones, que radican en los regímenes de recintos sub cerrados lo revela la Asociación Organizando Trans-Diversidades en informe sobre la “situación de mujeres y niñas transgéneros e intersex en Chile” que deja ver un estremecedor resultado donde se sobresale:

- a) Un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de los castigos, una práctica sistemática de malos tratos físicos por parte del personal de Gendarmería, y el uso de medidas de aislamiento en condiciones infrahumanas.
- b) La existencia de una práctica generalizada de registros corporales denigrantes y humillantes a las visitas, particularmente a mujeres y niñas. (...)
- c) Serias deficiencias y limitaciones en los programas de readaptación social, incluyendo el limitado porcentaje de la población carcelaria que tiene acceso a los programas de los Centros de Educación y Trabajo.
- d) En los Centros operados por el Estado (los que no son licitados) se observó un alto nivel de hacinamiento pocas veces visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencia de verdaderos programas de readaptación social

Otros puntos de vulneración se pueden considerar:

- Las restricciones de vestimenta que pueden utilizar dentro del recinto o bien de acuerdo con su pelo en relación con la identidad que se representa.
- El poco acceso a los tratamientos hormonales que requieren y que son de especial relevancia para la construcción de identidad para las personas trans
- Estigmatización y restricción al acceso de visitas conyugales

## **ACTUACIÓN POLICIAL EN CHILE**

Constitucionalmente, Carabineros de Chile, en junto con la policía de Investigaciones de Chile (PDI), son quienes despliegan de manera exclusiva y absolutista el poder coercitivo del Estado ante la sociedad frente a ciertas situaciones de necesidad, pero ambas instituciones al ejercer dicha atribución debe realizarla en la medida posible sin recurrir a la fuerza, utilizando modos de persuasión, negociación y mediación frente a las personas, pero en muchos casos este rol se ha visto ensuciado por actos que trasciende todo límite, llegando a mostrar el verdadero trato que reciben una parte de la sociedad. Esto lo demuestra, la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD), que en el año 2021 lanzó la primera encuesta estatal sobre discriminación y violencia hacia la población LGBTIQ+. La cual extendió dicha encuesta desde el periodo de 14-10 al 15-12 del año 2020, alcanzó un número de 3.271 encuestas completas, su objetivo radica en personas de 15 años y más correspondiente a la comunidad LGBTIQ+ (y otros).

Los resultados muestran que “más del 89% de los encuestados ha sufrido al menos una experiencia de discriminación en su vida, mientras que un 64,3% la ha sufrido en el último año”, una cifra no menos importante considerando cuanto ha evolucionado la visión del mundo frente a la comunidad LQTBIQ+, y más aún cuando ésta sigue ascendiendo en la sociedad.

De las cifras mencionadas, éstas concuerdan absolutamente con los resultados del XIX Informe Anual de DD.HH. realizado por el Movilh y publicado también el año 2020, en

donde señala que: “han existido 1.266 casos de discriminación, un 14,7% más que el año anterior y el más alto desde que comenzó a aplicarse el informe en el año 2002.”

Uno de los puntos relevantes y llevados al caso, es el alto aumento de casos en donde el agresor ha sido un funcionario de Carabineros de Chile. La encuesta de la SPD muestra que en un 11,7% de los casos fue un carabinero quien la última vez cometió la discriminación, superando en porcentaje a funcionarios públicos (11%), grupos organizados anti-LGBTIQ+ (11,2%) o compañeros de trabajo (8,9%).

Un episodio que exaltó la situación vivida por la comunidad se dio en el marco del estallido social del año 2018, donde un gran número de personas acusaron a la institución de carabineros de realizar abusos de poder, detenciones sin motivo aparente, procedimientos fuera de la normativa y torturas al interior de las comisarías.

El informe anual del MOVILH de 2019, indicó que, durante el estallido social, se reportaron 23 casos de abuso policial y discriminación por parte de funcionarios policiales hacia miembros de la comunidad LGBTIQ+. Siendo cometidos a través, abusos y vejaciones que no solo forjan una suspicacia crítica a las Fuerzas de Orden y Seguridad, sino que también se suman a la discriminación y violencia que la población LGBTIQ+ enfrenta en el día a día.

Protocolo de actuación en una visita preventiva unidades policiales

En el año 2021 en el marco de regulación de las unidades policiales, se extendió una serie de protocolos de acción respecto a fijar una visita preventiva de dichas unidades, debido a la falta de prolijidad de parte de las instituciones policiales y en específico a Carabineros de Chile. El comité compuesto por experto tiene como finalidad prevenir la tortura y/o malos tratos, inhumanos o degradantes (CPT).

Su objetivo esencial es regir la acción antes, durante y después de las visitas del comité en Chile en las comisarías del país en conformidad a las potestades cedidas por el organismo correspondiente.

Las cifras oficiales de detenidos en el país por parte de las policías durante el año 2020 Carabineros registró 611.751 detenciones a lo largo del país que detenta la tendencia al alza (en los últimos 5 años), mientras para el mismo año la Policía de Investigaciones registró 36.189 detenidos (baja reveladora en el número de detenciones en los últimos cuatro años).

Los principales problemas que han advertido los informes de otros organismos de monitoreo en las comisarías del país tienen que ver con los importantes niveles de discrecionalidad en el actuar policial, lo que en algunos casos deriva en tratos crueles, inhumanos y degradantes, como desnudamientos, amenazas, golpes, incomunicación, hechos contrario a los protocolos internacionales y nacionales sobre la materia. De igual forma se observan faltas administrativas, que, de igual forma, transgreden las normativas vigentes, como por ejemplo la no realizar constatación de lesiones, no mantener actualizado el libro de detenidos, entre otros. También se advierten abusos policiales antes de ser conducidos a la unidad policial, ya sea en el espacio público, al momento de la detención o durante el traslado.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROTOCOLO DE GENDARMERÍA DE CHILE**

En gendarmería existe un protocolo interno, por resolución N°5716 de fecha 20 de noviembre de 2020 el cual establece disposiciones que forma el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas Trans privadas de libertad, y que determinado sus alcances a nivel nacional y con adopciones de derechos fundamentales inherentes a los sujetos de derecho.

#### Título I: Disposiciones generales

En dicha resolución, en su Art N°3, revela principios referentes a derechos a la identidad de género y reconoce la no patologización, es decir, a que toda persona Trans no debe ser presentada como enferma, por tanto, se le reconoce y protege su identidad de género.

Otro y no menos importante es la confidencialidad de las personas de acuerdo que no debe de concurrir una divulgación arbitraria por terceros y su dignidad en el trato entregado dentro de los centros penitenciarios. Bajo la premisa de dignidad de trato, se indica en el protocolo que sus funcionarios deben de respetar y no debe de existir una diferenciación en su cuidado, por tal motivo, no debe de existir malos tratos, torturas inhumanas o degradantes, tal como lo indica los tratados Internacionales ratificados por el Estado de Chile, y la propia constitución.

Respecto a la libertad de expresión con relación a las personas trans, éstas no deben ser restringidas o sometidas a presiones para suprimir quienes son o bien negar su identidad de género, que aplica tanto su corporalidad, vestimenta, lenguaje o bien su nombre social.

En su art. N°4 en el protocolo indica que existe la prohibición de discriminación basada en la identidad y expresión de género, dicha segregación es conducente a aquellas actitudes de los funcionarios hacia las personas trans, donde se puede producir la restricción, aislamiento, exclusión para ellos y de existir tales conductas se puede incurrir a sanciones administrativas, civil y/o penal de acuerdo con la legislación vigente.

## Título II: Clasificación

Respecto a su segundo título del protocolo, en su Art. N°7 inc. A, con relación al inc. C, se encuentra la ficha de clasificación, que permite obtener información necesaria para determinar las variables existentes dentro de los sistemas penitenciarios, en donde se encuentra:

Mujer, hombre, mujer trans, hombre trans, nombre y sexo rectificado, nombre rectificado y cirugía de reasignación de sexo.

y así unirlo con su respectiva orientación sexual, de las cuales se encuentran las siguientes variables: heterosexual, homosexual y bisexual.

En su inc. B, recalca la importancia de señalar a la persona trans en cuanto a su nombre social con relación a su género que se autoidentifica. El Art. N°8 procede a profundizar un lenguaje inclusivo y respetuoso para las entrevistas hacia los reclusos, donde los funcionarios deben utilizarlo de manera correcta y de acuerdo con su calidad de custodios.

### Título III: Lugar de reclusión y segmentación

En su título tercero, Art. N° 11 indica que respecto al lugar de reclusión de las personas trans privadas de libertad, estas serán designadas o ingresadas a establecimientos penitenciarios acorde a su identidad de género, pero estas deben de contar con espacios o módulos habilitados para éstos, con el fin de resguardar su nivel de seguridad e integridad física sobre el resto de la población penal, ya que las personas de identidad de género distintas son personas que se encuentran bajo la denominación de población vulnerable dentro de los recintos, una crítica actual, es que si bien existe el artículo en cuestión, éste se encuentra reducido a pocos centros penitenciarios donde se encuentran lugares aptos para las personas trans. Dado este fenómeno se sigue recurriendo a clasificarlos en su calidad de sexo y no por el cual se autoidentifican.

### Título IV: Expresión de Género:

En su Art. N° 15 y N°16, el protocolo indica la interacción que debe existir hacia las personas trans de parte de los funcionarios de Gendarmería, es decir, las conductas realizadas por los funcionarios hacia los internos debe corresponder a su identidad de género y según su nombre social, por otro lado, se aplica lenguaje acorde al trato entregado, y que se replica en otros ámbitos relacionados con el ingreso de ciertos artefactos, útiles de aseo, vestuario, calzado entre otros, en concordancia al género declarado. Estas medidas adoptadas en su protocolo a fin de que sean estrictamente llevadas a cabo están a cargo del jefe del establecimiento penal.

### Título V: Salud

En sus Art. N° 17 al N°21 se ejecuta una visión de las necesidades básicas de toda persona en relación con la salud, y determina cuales son los pasos para seguir de acuerdo con la atención sanitaria que deben de contar.

Las personas Trans en su condición de privado de libertad deben contar con procesos esenciales de salud los cuales incluyen:

- Tratamientos hormonales
- Tratamientos quirúrgicos de reasignación de sexo
- Tratamiento psicológico (apoyo emocional)

La atención prestada dentro de los recintos por el personal de salud designado, se guían por directrices en respeto y valoración ética al trabajo entregado como a todo paciente que incluye la confidencialidad, trato correcto al uso del nombre social y de genero (independiente de su sexo indicados en sus documentos legales).

En cuanto a los registros médicos como fichas clínicas, derivados de atenciones a personas Trans debe de indicar (para un mejor alcance) nombre legal, nombre social.

## Título VI: Registros Corporales

En sus Art N° 22 al N° 25, establece una serie de intervenciones con la finalidad de detectar a tiempo la posesión de elementos señalados como ilícitos por la autoridad competente al interior de los centros correspondiente, de tales medidas adoptadas se indican utilizar medios tecnológicos para los registros corporales.

Respecto a los registros corporales que se dividen en 3 tipos: la primera de ella es de carácter normal o cotidiano, la segunda de carácter especial y la tercera de carácter de emergencia.

Registro Normal, consistirá en la revisión visual y táctil de prendas y especies sin la necesidad del desprendimiento del vestuario.

Registro Especial, consistirá en la revisión visual y táctil de prendas y especies, pero en contexto de procedimientos internos especiales (como lo es el allanamiento) o de acuerdo con salidas preventivas fuera del centro penitenciario.

Registro de Emergencia, en los casos de extrema necesidad real y urgente a fin de decomisar toda unidad prohibida y que revistan particularidades de delito o traspaso de régimen externo por la violación de la seguridad general del establecimiento.

Para estos procesos de registros de emergencia, se contará con personal disponible del mismo género en que se identifiquen las personas trans (aun cuando no se haya realizado el cambio en su apariencia), dicho procedimiento será realizado en un lugar acorde y debidamente proporcionado con anterioridad al hecho, sin que se ventile la privacidad y dignidad de la persona.

## Título VII: Salidas al Exterior y Traslados.

En sus Art. N° 26 al 28, se establece medidas de acuerdo con las condiciones de trato y seguridad para las salidas realizadas al exterior del centro penitenciario. Los funcionarios a cargo de dicha diligencia deben realizarlo conforme al trato digno hacia la persona trans, el transporte de éstos se deberá realizar en autos separados con el fin de que no sufran de algún ataque.

Los registros corporales con relación al título VI, deben ser acorde al proceso implementado para ello, sin realizar el desprendimiento de su vestuario a fin de no menoscabar su integridad y dignidad.

#### Título VIII: Visitas

Respecto a los Art. N° 29 al 33, indica cuales son los procedimientos a seguir en relación con aquellas personas Trans que realizan visitas a internos en los centros penitenciarios, los cuales deben ser tratados con el mismo respeto impartido en sus instalaciones, los funcionarios deben de procurar el correcto lenguaje y trato, procurando mantener y garantizar derechos en su calidad de sujeto de derecho.

El proceso de registro corporal de los visitantes Trans debe ser realizado de forma visual y táctil, sin que afecte su integridad, por un funcionario del mismo sexo en que se identifique, su enrolamiento siempre se realizará acorde a su identidad de género sin discriminación.

En cuanto a las visitas íntimas, ningún centro penitenciario podrá negar dicha solicitud en razón a su identidad tanto para la persona trans que sea recluso o visitante. Si bien dichos procedimientos deben realizarse de forma prolija, podemos indicar que en la práctica muchos de ellos se sienten incómodos por el trato que se puede percibir de ciertos funcionarios.

#### Título IX: Reinserción Social

Arts. 34 al 40, procede a una identificación al sistema social que debe de reinsertar a las personas trans a la sociedad, luego de cumplir con sus respectivas condenas, para dicha integración el protocolo de Gendarmería lleva procedimientos con estándares adecuados para el tratamiento de las personas Trans, capacitando y abordando necesidades básicas y específicas todo con la finalidad de contribuir al desarrollo personal de acuerdo con su identidad de género, siempre respetando sus derechos.

La Educación como cimiento dentro de los centros penitenciarios, es de especial cuidado dado que entrega las herramientas necesarias para el desarrollo de una reinserción social éxito, así, como la continua oferta de servicios o programáticas, siempre con el mismo objetivo de respetar su identidad de género sin discriminación arbitraria de parte de sus pares o funcionarios.

La formación para el trabajo y su intervención social para las personas trans, deben coincidir con el interés que ellos presenten en los planes de acciones y que deben presentar disposición y motivación para realizarlos, y que serán evaluadas por las jefaturas étnicas regionales y locales, que coordinan en tiempo y forma las solicitudes presentadas a fin de asegurar un acceso correcto.

#### Título X: Deber de Denuncia

Art. 41, indica que todo funcionario que tenga conocimiento de malas prácticas dentro del centro penitenciario a personas Trans tiene el deber de denunciar y esto incluye los actos de torturas, apremios ilegítimos, abuso sexual u otro acto constitutivo de delito. El ente a quien deberá dirigirse es ante el Ministerio Público, quien adoptará las medidas necesarias para las investigaciones correspondientes.

#### Título XI: Derecho a solicitar rectificación del sexo y nombre

En sus Art. 42 al 45 , promueve el derecho de las personas trans (mayores de edad y sin matrimonio vigente) dentro del sistema penitenciario a solicitar su rectificación de sexo y nombre ante el Registro Civil e Identificación a fin de que sea coincidente con su identidad de género autodefinido, dicha solicitud debe ser tramitada de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título III de la Ley 21.120

Luego de procesada la solicitud ante la entidad competente se debe de adecuar en los registros de Gendarmería de Chile.

#### Título XII: Capacitación

Art. 46, La institución de Gendarmería de Chile capacitará a todos sus funcionarios sobre las presentes instrucciones y las normas Internacionales de derechos humanos referidos a la identidad de género, que por lo cual contará con un departamento de promoción y protección de derechos humanos. Así mismo, se priorizará la intervención de personal capacitado en materia de identidad de género a fin de concientizar los procesos y la realidad de las personas trans.

Uno de los puntos de vista de intervención sobre la Institución de Gendarmería de Chile, es adecuarse a una sociedad que se encuentra en constantes cambios, pero con alturas de miras en reflexión de los derechos humanos.

## CAPÍTULO VII

### LEY 21.120 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

En el Artículo 5° de esta Ley se establecen múltiples principios relativos a la identidad de género los cuales son:

- **Principio de la no patologización:** el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma lo que conlleva a no necesitar medicamentos o diagnóstico médico que requiera un certificado o licencias médicas.

Es por esto que la Asociación de personas transgénero y cisgénero aliadas fundada el 2015 llamada OTD (Organizando Trans-Diversidades) explica en su página web una definición sobre más amplia sobre el principio de patologización indicando lo siguiente:

“Lo que busca este principio es que, ante cualquier situación, antes, durante o después de iniciar su tránsito de género, una persona trans no sea tratada como enferma, especialmente antes donde se da una especie de evaluación de la identidad.”

El coordinador de legislación y políticas públicas de OTD Chile, Franco Fuica, indica que los cinco principios que sostienen la Ley nacieron en la administración del anterior gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, especialmente de parte del abogado Cristián Arancibia, que luego fueron trabajados por la exasesora jurídica de la organización, Constanza Valdés, presentaron estos principios en la comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en donde el diputado René Saffirio los tomó y consultó a la CIDH”.

De todos modos, esto se debe aplicar a cualquier situación donde una persona trans esté enfrentada a un cuestionamiento de su identidad.

Michel Riquelme, coordinador ejecutivo de OTD, indica que este principio protege el derecho humano de la identidad. “Se acaba con la antigua mala práctica que asume a priori que al ser trans eres una persona con un trastorno psiquiátrico o biológico, estableciendo un trato discriminatorio. Muchas fuimos obligadas por el Estado a someternos a exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sexológicos invasivos y completamente innecesarios.”

Ser una persona transgénero no da derecho a ningún profesional o experto a tener que supervisar tu vivencia personal del género. Nadie puede decirte quién eres o cómo debes expresar tu identidad.

b) **Principio de la no discriminación arbitraria:** los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) **Principio de la confidencialidad:** toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la información tiene un carácter de reserva incluso en las audiencias registradas en los sistemas informáticos de tramitación de causas de familia (SITFA) del Poder Judicial.

- d) **Principio de la dignidad en el trato:** los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.
- e) **Principio del interés superior del niño:** los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- f) **Principio de la autonomía progresiva:** todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestar orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

## **TÍTULO I DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO**

El 27 de diciembre de 2019 entró en vigor la Ley 21.120, que “reconoce la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral”. Esta ley constituye un avance significativo en el ordenamiento jurídico chileno, al abordar uno de los principales problemas que históricamente han enfrentado las personas trans que es la ausencia de reconocimiento legal de su identidad de género cuando esta no coincide con el sexo asignado al nacer.

La Ley señala en el Artículo 1 ° *“El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.*

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género *“la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”.*

Además, como menciona el Artículo 4 letra a) *“Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

En el Artículo N°2 de esta Ley establece que ***su objetivo es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo,*** cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género, la cual no debe requerir modificaciones en la apariencia o función corporal acorde al nuevo sexo escogido.

En el Título II, Art. N°6 establece los requisitos generales de toda solicitud:

- Toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos

que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

- Quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Como señala el artículo anterior dicho cambio se debe realizar por medio de dos vías, por medio de un procedimiento administrativo o por un procedimiento judicial, los cuales definiremos a continuación:

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

- Por medio de este procedimiento se realiza la rectificación de la partida de nacimiento en el sexo y el nombre del solicitante.
- Este procedimiento está orientado para mayores de edad
- Se puede realizar en cualquier oficina del Registro Civil según el Art. N°10 de la Ley 20.120 sin importar el lugar de domicilio del Solicitante.
- Se puede modificar máximo dos veces por persona según lo indicado en el Art. N°9 de esta Ley.
- El plazo máximo del trámite es de 45 días, contados desde que se presenta la solicitud.

- Al momento de presentar la persona interesada la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.
- Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación del acta de nacimiento se deberá reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.
- Cuando se acoja la solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará ésta a su cónyuge este podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información.

Una vez recibido los antecedentes el registro civil debe verificar la identidad del solicitante por medio de la cédula de identidad vigente o en los casos que sea necesario con la huella dactilar o de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930 (por medio de conocimiento personal del Oficial, o dos testigos con cédula de identidad o conocidos del Oficial). Asimismo, verificará que el solicitante sea mayor de edad.

posteriormente el Registro Civil citará en el más breve plazo posible al solicitante y a dos testigos hábiles, a audiencia especial, el solicitante y los testigos declararán, bajo

promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre.

Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

El director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibles, Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en la Ley.

El director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud únicamente cuando la formule una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad, en estos casos la solicitud debe ser realizada por el procedimiento Judicial, mayores de 14 años y menores de 18 años,

Acogida la solicitud de rectificación se procede a imprimir el nuevo documento con las modificaciones realizadas, desde ese momento los documentos antiguos quedan inhabilitados, no podrán ser solicitados o exhibidos en ninguna circunstancia en conformidad a la ley 19.628 sobre protección de la vida privada.

## PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Se encuentra establecido en el Título IV de la Ley 20.120

Debe ser solicitado en el Tribunal de Familia competente al domicilio del solicitante.

Estructura del Procedimiento Judicial:

- Audiencia preliminar (Art. 16° Ley 20.120)
- Audiencia preparatoria (Art. 17° Ley 20.120)
- Audiencia de Juicio (Art. 17° Ley 20.120)

Esta solicitud puede ser requerida por:

- Mayores de 14 años y menores de 18 años ( deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.)
- Personas con vínculo matrimonial no disuelto

La solicitud debe ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal.

Además, deberá señalar las razones por las cuales a juicio del solicitante las pretensiones realizadas son beneficiosas para el adolescente requirente.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial del adolescente y de su

grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley si así lo estima conveniente porque no es obligación.

### **AUDIENCIA PRELIMINAR:**

En el Art.16 establece:

Recibida la solicitud el juez la admitirá a tramitación y citará al adolescente, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de 15 días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al adolescente y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al adolescente y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento,

El tribunal deberá procurar que toda actuación adolescente sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante, el adolescente tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

## **AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO**

En el Art.17 establece:

Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

### **AUDIENCIA DE JUICIO**

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella.

Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo en virtud de una sentencia firme se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Documentos que se deben acompañar:

- Certificado de Nacimiento
- Datos del o la progenitora que no comparece
- Cédula de identidad
- No es necesario acompañar antecedentes psicológicos, ni médicos que acrediten o diagnostiquen transexualidad o disformia de género, solo si desean los solicitantes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del adolescente. La Ley establece en el Art N°17 la presentación de un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud y un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del adolescente solicitante.
- Quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

No es posible la solicitud de exámenes físicos dado que la identidad de género es parte del fuero interno lo que no se puede evaluar con certeza con un examen de este tipo al ser subjetivo y con contar con la certeza más de lo que puede saber o sentir el solicitante

contrario a la certeza Jurídica que se busca generalmente en la presentación de pruebas en los juicios. Es por este motivo que en todo el proceso judicial es aplicable el principio.

## **PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CASADAS**

Debe ser la misma solicitud por vía administrativa cumpliendo los mismos requisitos, pero no se debe adjuntar ningún documento relacionado con la identidad de género del solicitante.

El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

Lo relevante es que en la audiencia preparatoria se cita al cónyuge quien no podrá oponerse, es en esta instancia en donde tiene la posibilidad de demandar por compensación económica, el tribunal se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la terminación del matrimonio y el cambio registral.

La identidad de género en ningún caso es materia probatoria de la persona solicitante. .

Finalmente debemos señalar que uno de los puntos discutidos de la Ley es “la obligación de terminar el vínculo matrimonial para poder acceder a este cambio de identidad”.

Esta modificación no altera ninguno de los vínculos adquiridos previo al cambio de nombre y género al igual que su patrimonio.

Podemos concluir que si bien esta ley provoca cambios en la vida de las personas trans no resuelve ciertas situaciones que rozan lo moral debido a que es difícil poder dimensionar para un tercero las sensaciones o emociones, no todos los casos ocurren detrás de engaño o encubrimiento, muchos de los vínculos fueron adquiridos previo a la promulgación de ley, pero eso no quiere decir que en todos los casos existe un desconocimiento de la situación por parte del cónyuge.

A lo largo de la redacción de esta tesis resuena constantemente la palabra “justicia” sintiendo una sensación de no correspondencia en estas instancias porque a nuestro juicio la igualdad no es afín al concepto de diversidad precisamente porque no existe homogeneidad y las necesidades pueden variar en cada caso es por esto que se

proponen medidas más equitativas haciendo mención a las necesidades de cada grupo no apelando a la homogeneidad y estandarización si no en potenciar esta diversidad que no sólo influya o se oriente en perspectiva sexual si no en todo ámbito de crecimiento personal, intelectual y físico.

Si bien hoy en día existe una visión más amplia de la vida y diversidad en todos ámbitos, dentro del mundo del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico en Chile podemos decir que este avance ha sido progresivo, lento para algunos al no tener una aplicación total respecto de nuevas materias de equidad de género y diversidad que se apliquen directamente en las causas, si bien existe el principio de imparcialidad el cual busca un juicio justo y equitativo sin inclinaciones, preferencias o ideologías personales.

Sumemos a que la aplicación del derecho en tiempos actuales no es estandarizada por lo que depende de los conceptos y que tan interiorizado este respecto a estos temas el juez o los interviniente dentro del proceso judicial para que exista una aplicación de ley acorde a la nueva normativa inclusiva, mientras tanto podemos decir que esa situación al no usarse de forma transversal o que su cumplimiento no sea exigido siempre como parte del procedimiento o que su omisión no provoque vicios podemos decir que es hasta vulnerable dado que al no poder elegir al juez que esté a cargo de nuestras causas y que falle a fin a estas materias sin sesgo que pueda ser favorable o desfavorable.

Es así como la Ley 21.120 constituye un avance significativo, pero no resuelve todas las complejidades que enfrentan las personas trans. Persisten desafíos en la interpretación judicial, la aplicación transversal de la normativa y la formación de los operadores jurídicos. La justicia, entendida como un trato equitativo basado en la diversidad humana, requiere mecanismos que reconozcan las diferencias y aseguren un sistema realmente

inclusivo garantías que posee el derecho a la identidad de género: o Reconocimiento y protección de la identidad de expresión de género o el libre desarrollo de la persona o acceso a mejores condiciones laborales ya que su nombre coincidirá con su aspecto limitando la discriminación que provoca un nombre asociado a un género y el aspecto físico de otro.

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género una vez realizada la rectificación de la partida de nacimiento, la ley además se refiere a que esta garantía influye en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad dado que podrán ser modificados acorde al nuevo nombre y género ya sea en imágenes, soportes digitales, datos informáticos, fotografías o cualquier otro instrumento con que las personas tengan en registros oficiales.

En el contrato de matrimonio, una materia discutible de la Ley es que se les obligue a las personas a poner fin a su vínculo matrimonial para poder acceder al cambio de nombre registral.

## **ASPECTOS NEGATIVOS DE LA LEY**

Podemos decir que uno de los aspectos negativos de esta Ley es que no ampara otro derecho, solo permite la rectificación del sexo y nombre en la partida de nacimiento en el Registro civil y en el carnet de identidad lo que permite comenzar a expresarse con su identidad de género de forma legal pero no ampara otros aspectos o los efectos de la ley en la vida social o derechos relacionados, limita su efectividad para la que fue creada convirtiéndose más en un instrumento administrativo que una medida de impacto social.

## **CAPITULO VIII**

### **ENTREVISTA EL MOSTRADOR REALIZADA POR LORETO SANTIBÁÑEZ**

El caso de María del Pilar López Barrera es de gran relevancia para nuestra Tesis, primero porque estos temas se abordan con total confidencialidad y discreción es por ese motivo que no son datos públicos, lo que hace muy difícil encontrar información tan específica, segundo porque los nombres publicados no corresponden a los nombres ingresados en las causas tramitadas en el poder Judicial ya que a la fecha de nuestra tesis el cambio de nombre y sexo registral no era tan tan común, se fue realizando de forma paulatina por la población al ser una Ley nueva. Si bien la imputada a la fecha de

la publicación de la Ley ya completo su condena, los hechos expuestos son relevantes dado que siguen ocurriendo a pesar del paso del tiempo,

La entrevista respalda lo abordado en nuestra tesis, María del Pilar López es una persona Trans condenada a 15 años de cárcel, durante este tiempo sufrió en primera persona la vulneración de sus derechos estando privada de libertad, realizó uso del sistema judicial de forma reiterada para hacerlos valer en contra Gendarmería de Chile a pesar de estar cumpliendo condena en diferentes penales del país. Es por este motivo que realizamos la transcripción completa de la entrevista realizada por la periodista Loreto Santibáñez del Diario el Mostrador la cual fue publicada el 12 de junio del 2017 por lo completa y específica que es al ejemplificar de forma íntegra lo narrado en nuestra investigación.

La entrevista tiene como titular del diario el mostrador de fecha 12 de junio del 2017 realizado por Loreto Santibáñez “¿El problema de ser una presa trans en una cárcel de hombres, Existe una vulneración de derechos? en donde expone la Historia de María del Pilar López Barrera la cual fue condenada a quince años de cárcel hasta el 2019 por un delito de violación.

La importancia de esta historia se debe a que es una de las decenas de personas transgénero que se encuentran reclusas cumpliendo su condena en una cárcel del país para hombres a la cual fue asignada por su “sexo Biológico” no respetando su identidad sexual respetando el sexo al que pertenecen. Hoy en día a pesar de ya contar con una ley que permite realizar el cambio de nombre en el Registro civil su implementación en otros ámbitos aún es lento y poco certero al no existir normativa específica tipificada respecto a la asignación de un interno a un penal según su identidad de género dejando

a criterio del juez y de lo informado y actualizado respecto de estas materias la decisión final del donde el imputado cumplirá su condena.

Por esta razón se incluye un extracto de una exposición realizada en el en marco del estudio “Acceso a la justicia de las personas LGBTI+” realizado por la Universidad de Chile en donde expresa su opinión la Jueza Chilena Macarena Rebolledo Rojas respecto a estas materias y el rol de los jueces.

El 2021 se adjudicó la licitación pública ID N°425-34-LE21 a través de Mercado Público para realizar el estudio “Acceso a la justicia de las personas LGBTI” al Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, por medio de la resolución exenta N°491, del 15 de julio de 2021.

El objetivo general de este estudio es identificar las brechas, inequidades y barreras en el acceso a la justicia que experimentan las personas LGBTI+ en Chile, con especial enfoque en el ámbito institucional del Poder Judicial.

En el contexto de exposición del estudio la Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago Macarena Rebolledo Rojas participó en conjunto con la Doctora en Derecho Claudia Iriarte en el Webinar “Acceso a la justicia de las personas LGBTI+”, transmitido el 16 de junio del 2022 por el canal de YouTube de dicha entidad en donde emitió sus reflexiones respecto a los desafíos que tiene el Poder Judicial para garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTI+ realizado por la Subsecretaría de Género de la Corte Suprema, en dicha actividad participó la Ministra encargada de los asuntos de Género Andrea Muñoz Sánchez además de la Directora Secretaria Técnica Maria Soledad Granados.

Según la jueza Macarena Rebolledo “el estudio realizado demuestra los errores cometidos y porque no debemos cometerlos, además nos entrega herramientas para cumplir el estándar de debida diligencia respecto de esta temática”, la magistrada emitió algunas reflexiones conforme a su experiencia respecto a su percepción “ las personas que forman parte del grupo LGBTI+ no solo existen en las causas en que tiene relevancia la orientación sexual o ,la identidad de género de estos, las de rectificación de nombre y sexo registral hasta las causas de violencia intrafamiliar, femicidio, aplicación de Ley Zamudio debemos considerar que los intervinientes de cualquier causa pueden ser personas de la diversidad sexual, abogados/as, Fiscales, Funcionarios, Peritos, Testigos además de los afectados por un proceso judicial es por esto que todos los procedimientos pueden afectar a las personas que forman parte del grupo LGBTI+, causas civiles de indemnización de perjuicios, causas de cambio de nombre, causas laborales y procedimientos de Tutela judicial o acoso sexual, medidas de protección en materia de familia, divorcios, cuidado personal, todas las causas de segunda instancia incluyendo los recursos de protección (Transversalidad ),debemos entender que ser parte de la diversidad sexual no es un dato mas en las causas, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por ejemplo:

- Caso Flor Freire con Ecuador 2016 por discriminación por ser separado de la Fuerza Terrestre de dicho país por su orientación Sexual.
- Caso Azul Rojas Marín con Perú 2020 por violación de los derechos a la libertad y a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura por agresiones sufridas en el 2028 por agentes policiales sin motivo y por ser una persona LGBTI+ en

donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, torturada y violada,

- Caso Vicky Hernández y otras con Honduras 2021 el Estado de Honduras era responsable por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, trabajadora sexual y reconocida activista dentro del “Colectivo Unidad Color Rosa” ocurrida en San Pedro Sula, Honduras, el 28 de junio de 2009.

En estos casos se refuerza que se trata de categorías sospechosas, es decir, que cuando aparecen es una luz roja para los Jueces y Juezas, se debe hacer la consulta ¿hay algo que no se está viendo en la causa? pero además hay otros procedimientos específicos para reconocer derechos como la Ley de identidad de género que contiene una serie de principios de carácter general, esta Ley no sólo es obligatoria para los tribunales de familia si no para todos los procedimientos, son subprincipios de aplicación general los cuales mencionamos en el Capítulo VII. Como el Principio de Dignidad del Trato, se aplica en el reconocimiento del “nombre social” siempre y en todos los procedimientos para las personas Trans. Es una Ley que busca hacer efectivo el derecho a la Equidad de Género por lo que los Jueces y Juezas quienes son los que aplican la Ley también deben actualizarse y no poner trabas para la aplicación de esta.

En la Ley, se establece que “podrán” y no “deberán” lo que quita la obligatoriedad y exigibilidad de la presentación de documentación, esto va acorde a la opinión consultiva 2417 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue solicitada por Costa Rica específicamente sobre identidad de Género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, esta opinión consultiva señala que debe facilitarse los procesos exigiendo

con el mínimo de requisitos, por lo que los magistrados deben presentarse con la convicción que no es una obligación la exigencia de los informes.

Se debe hacer presente que la Ley no es suficiente, según las convenciones internacionales y sus interpretaciones, la aplicación de la Ley es más amigable, con mayor respeto por la autonomía progresiva y por el respeto del proceso de la persona solicitante y de su familia, siendo más coherente.

El Lenguaje y la terminología se hace difícil de aprender según los jueces, el uso del lenguaje inclusivo, el conocimiento de este es fundamental a opinión de la Jueza Macarena Rebolledo para el reconocimiento de derechos porque solo si se que el juez sabe que es la equidad de género podrá preguntar a una persona sobre su “tránsito” o si el termino de no binario podrá resolver en un Juzgado Civil una solicitud sin perjuicios, solo si conozco el termino de intersex podre saber si el cambio de seño de un bebe es vulnerable no, etc.

El Código Civil Señala que somos Cisgénero ( “ Cis” de este lado, su identidad de Género coincide con el sexo asignado al nacer) o sea lo contrario a Trans (del otro lado), se asume desde el derecho que todos somos cisgéneros y heterosexuales (personas que se sienten atraídas de forma amorosa y afectiva erótica o sexualmente por el sexo contrario), cuando se habla del derecho cisheteronormativo, cuando se asume que todos no somos Trans y no somos Gays, Lesbianas, bisexuales, es también es porque la interpretación de nuestro derecho ha sido así. Según la opinión de la jueza esta denominación es que nosotros somos los “cisheteronormativos” (personas cuya identidad de género (cis) y orientación sexual (heterosexual) se ajustan a las normas sociales dominantes), los jueces y juezas debemos asumirlo para poder superarlo añade.

Para solucionar esta situación hay cursos en la academia judicial, cursos de la Subsecretaría de Género o Diplomados en las distintas universidades para comenzar a conocer y aprender.

La Jueza quiso recalcar la importancia de la interseccionalidad, aclarando que nadie es solo Gay, Transexual o Bisexual, también eres Mapuche, migrante, niño, niña o adolescente, persona con discapacidad, eres mujer, por lo que debemos tener una mirada más amplia que permite abrir y extender la normativa aplicable porque mientras más vemos más caminos y soluciones podemos tener.

La jueza hace un llamado a no temer a ser innovativos en sus decisiones que están acorde a las normas y convenciones internacionales.

Finalmente señala que el estudio no nos hace activistas, ¡nos hace jueces preparados y garantes del Derecho!”

La importancia del testimonio de María del Pilar López se debe a que por medio de su historia la cual se indica en el extracto define a cabalidad la vida de las personas adheridas a la comunidad y la necesidad de contar con personas capacitadas en estas materias independiente el rol que cumplan lo que concuerda con lo dicho por la Jueza Macarena Rebolledo Rojas.

En la entrevista señala María del Pilar “He sido torturada, se me ha hecho desnudar y mostrar los senos delante de los demás internos en los distintos penales del país. Me tuvieron que sacar de la cárcel del Biobío por torturas. Fui llevada a la Penitenciaría donde fui discriminada por los gendarmes. Posteriormente fui trasladada a Iquique y me volvió a pasar lo mismo, me desnudaron en varias ocasiones delante de los demás internos. Me trasladaron a Antofagasta donde me golpearon y amenazaron, teniendo que

recurrir a la justicia nuevamente. Me trasladaron ahora a La Serena donde no he tenido derecho a estudio ni educación ni talleres ni actividades recreativas», denuncia López. El extracto refleja una realidad que María Pilar López en donde expone prácticas realizadas en los diferentes penales las cuales denunció constantemente en diferentes tribunales, no es posible acceder a mayor profundidad dada la materia sensible en donde no es posible ver las sentencias por la privacidad de los intervinientes.

María del Pilar López ganó seis fallos en tribunales debido a torturas, discriminación y represalias que funcionarios de Gendarmería han ejercido sobre ella: el primero con fecha del 8 de marzo del 2016 en la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, y luego el 29 de julio y 9 de diciembre del año pasado en la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique. Además, el 25 de enero de este año el Juzgado de Garantía de Antofagasta declaró que Gendarmería debería adoptar «las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano» con relación a López y otras dos mujeres transgénero del mismo penal. Lo que se suma a dos fallos de la Corte Suprema en marzo y mayo del 2017 que no sólo han respaldado lo expuesto por María del Pilar sino que han confirmado los abusos y torturas contra ella.

El primer recurso que López presentó fue cuando estaba en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio. Según los hechos descritos, el martes 16 de febrero de 2016 se llevó a cabo un allanamiento en el módulo donde estaba. Ese día a María del Pilar se le habrían efectuado en dos oportunidades registros corporales, siendo obligada a desnudarse en el patio debido al procedimiento, donde además fue golpeada por negarse hacerlo.

Este recurso de amparo fue acogido estableciendo que Gendarmería debía velar porque su personal cautele la integridad física de los internos «garantizándoles un trato digno, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura». Además, establece que «los mismos funcionarios adoptarán las medidas compatibles con el servicio en orden a instruir al personal de su dependencia acerca del trato adecuado que debe dársele a (María del Pilar), en consideración a su particular situación de transgénero».

A su vez, en el recurso de protección que presentó en la Cárcel de Alto Hospicio (Iquique), se reconoce que María del Pilar había sido víctima de actos de discriminación y malos tratos por parte de los funcionarios el 17 de noviembre de 2016 «al haber sido, en el contexto de un procedimiento de seguridad, obligada a desnudarse frente al resto de la población y revisada por personal masculino de Gendarmería, siendo objeto de burlas al estar en un proceso de cambio hormonal para adecuar su yo externo al interno». En el documento se puede leer que se adjunta la Minuta Informativa N°1743/16 de 5 de diciembre pasado del jefe de Tecnovigilancia al Alcaide del complejo penitenciario, «remitiendo grabación de 'interno homosexual', oficio en el que se indica que se observa al 'interno Rodrigo López B, «con vestimenta femenina».

El tribunal entonces decretó que Gendarmería debía velar porque su personal «trate a doña María del Pilar López B. por su nombre social», adoptando las medidas necesarias con respecto a su identidad y expresión de género. Además, establece que las medidas de seguridad (inspecciones corporales) deben ser realizadas «por personal femenino de enfermería en presencia de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida que

no existan otros medios técnicos menos invasivos» y que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio deberá «capacitar a sus funcionarios en materias relacionadas con identidad de género, orientación sexual y expresión de género».

«Cuando yo presenté mi primer recurso de protección en Iquique y después la Corte

Suprema confirmó el fallo de Iquique, Gendarmería optó por trasladarme al penal de Antofagasta. Allí hubo las mismas complicaciones y yo presenté un recurso de protección a la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la Corte Suprema también confirmó el fallo de esa corte», señala María del Pilar.

Ahora volvió a presentar otro recurso a la Corte de Apelaciones de La Serena porque cree que va a pasar lo mismo. «Por esos argumentos, y por no cumplir los fallos de la Corte Suprema es que recurrí a la Corte de Apelaciones nuevamente. Existen muchas irregularidades por parte del capitán en jefe interno subrogante que trata muy mal a nosotras la transgénero, no como al resto de la población penal. Nos tratan como hombres, no se respeta nuestra identidad de género, nos dicen 'caballo' y palabras homofóbicas y hay negligencia médica. Yo me contagié de Hepatitis C y no me han dado tratamiento y he pedido audiencia con el Alcaide y no me han dado ninguna solución» «Me llaman Rodrigo y yo me llamo María del Pilar, eso quedó estipulado por resolución de la Corte Suprema que tenían que llamarme por mi nombre social respetando mi identidad de género», sostiene. Además, cuenta que no se les permite ingresar ropa de mujer con facilidad y que parte de los castigos que recibe es que le dejen de dar hormonas femeninas.

«Cada vez que yo les gano en tribunales toman la decisión de trasladarme y voy a tener que volver a empezar de nuevo, eso creo que no es lo correcto. Como estas resoluciones

no son respetadas vamos a recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demandar al Estado chileno porque se están violando mis derechos humanos como persona, no sólo mi identidad de género sino como ser humano», manifiesta López.

Además de su abogado, su caso está siendo supervisado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh). “Se exigió a Gendarmería respetar el nombre y sexo social de López, erradicar toda forma de discriminación o abuso basado en la identidad de género y capacitar a los funcionarios de los penales involucrados en temáticas de diversidad sexual y de género. Pues bien, nada de ello ha ocurrido, lo cual es de gravedad extrema, en particular porque algunos de estos fallos fueron dictados hace más de un año.”, señaló el Movilh.

“En cinco oportunidades López ha denunciado que no se cumplen los fallos y en todas las ocasiones los tribunales han dado la razón a la interna, la cual ha debido ser trasladada

a penales de diversas regiones para supuestamente prevenir abusos, pero estos siguen ocurriendo”, explicaron en el organismo.

Es por eso que el Movilh comunicó los nuevos antecedentes al Departamento de Derechos Humanos de Gendarmería. Desde el 2014 se firmó entre ambas instituciones un convenio para establecer un marco de cooperación mutua con la realización de capacitaciones, talleres y diversas actividades orientadas a fortalecer la «promoción y protección de estándares de inclusión, no discriminación y respeto a la diversidad sexual en el ámbito nacional y aplicados al quehacer penitenciario».

Para Galo Muñoz, Director del Observatorio Social Penitenciario, «hay mucho que trabajar, con la población trans, con los homosexuales, con los jóvenes, en la reinserción. En este caso, Gendarmería puede decir que los fallos se acatan, pero no hay mecanismos de control para saber que efectivamente se les trate por el nombre social o se respeten los derechos en el día a día».

Por parte de Gendarmería declinaron referirse al tema.

## CONCLUSIONES

Consideramos que inevitablemente es necesario un cambio cultural para generar una transformación real y permanente respecto a las personas LGBTI+ en la sociedad y su vinculación con el medio social y jurídico, si bien a diferencia de décadas o años anteriores si se han generado cambios significativos en favor de la comunidad en materia Legal como lo es la dictación de la ley 21.120 que garantiza el cambio de identidad de género en la partida de nacimiento y documentos de identidad, los cambios en temas de filiación y matrimonio igualitario con la publicación de La Ley 21.400 en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021 la cual entró en vigencia el 10-03-2022 ocasionando modificaciones importantes en el Derecho de familia, implementando grandes avances en el ordenamiento jurídico nacional dado que por medio de estas leyes se garantiza el derecho a la familia consagrado en nuestra constitución logrando ampliar su definición ya que ahora no está solo conformada por un hombre y una mujer si no que ahora se establece legalmente la distinción de “cónyuges” sin especificación de sexo, identidad de género u orientación sexual, además con la aplicación de esta Ley se modifica la normativa respecto a la filiación permitiendo a parejas del mismo sexo tener las mismas posibilidades de ser padres al igual que las parejas heterosexuales ya sea por adopción o por medios de reproducción.

Desde ahora como señala el Artículo 34 de la Ley 21.400 los padres y madres de una persona se llamarán “progenitores” reconociendo la paternidad de mujeres y hombres trans en los certificados de nacimientos de sus hijos pudiendo además elegir el orden de los apellidos a común acuerdo, esto provoca una valoración e inclusión de las personas

LGBTI+ reconociendo de alguna manera su derecho de igualdad ante la ley y su integración como ciudadanos legítimos.

Los cambios no se pueden producir de la noche a la mañana, sino que son graduales en el tiempo, mientras eso ocurre es imposible generar la erradicación de situaciones de discriminación o de vulneración que existen en sectores más conservadores los cuales son los principales opositores de cambios para la mejora de la calidad de vida de la población LGBTI+ aludiendo a la moral o buenas costumbres o que corresponden a conductas antinaturales disminuyendo su valor o señalando que corresponden a una minoría siendo que la realidad es que la población que se identifica con el movimiento aumenta cada día más, esta gradualidad se puede demostrar que a pesar de la publicación de varias leyes a favor de la comunidad LGBTI+ en Chile aun la decisión de asignación de cumplimiento de condena para un imputado trans es por medio de su sexo biológico y no por su identidad de género.

No existen cifras concretas de la población LGBTI+ al igual que datos de esta población que se encuentra privada de libertad, no fueron incorporados en el último censo realizado en Chile, esta problemática es una discusión a nivel mundial ya que la diversidad sexual cada día se expande y aparecen nuevas denominaciones que el derecho no alcanza a incluir en su normativa menos a llevar a cabo en un corto plazo.

La no aplicación literal y uno de los motivos que resiste al cambio es el hecho que puede desencadenar la comisión de nuevos delitos no sólo de orden sexual si no que lesiones, abusos que altera a la población penal en conjunto con la sobrepoblación penal que ya

incurre en que los internos tengan condiciones de vida deplorables influyendo en que no permite la expresión total y el sentido de pertenencia.

El abuso de poder que ejercen las diversas autoridades se manifiesta en constantes chantajes, castigos o manipulación en beneficio propio, el negarse trae consecuencias que para los demás internos heteros no sufren.

Existen excepciones en donde se implementa la disponibilidad de módulos especiales para las personas trans, pero son escasos o temporales ya que realizan destinaciones constantes a otros recintos penales.

No podemos dejar de lado la afectación de la salud mental que deben pasar las personas de la comunidad LGBTI+ ya que poseen un constante cuestionamiento respecto de cómo encajar en la sociedad sumado a la presión social, moral, ética y afectiva porque no podemos dejar de mencionar que dada la necesidad muchos de los presos comienzan a vincularse sentimentalmente lo que provoca discriminación y sobre todo presión social al no poder distinguir que la identidad de género no es lo mismo que la pretensión e identidad sexual y lo mismo pasa con la identidad física.

Frente a estas situaciones de vulnerabilidad y al aumento de personas identificadas con la comunidad es que comenzaron a existir distintos movimientos de apoyo que buscan como por ejemplo el MOVILH lograr que el Estado de Chile reconozca y de protección a los derechos fundamentales de las personas LGBTI+ con mayor énfasis las personas privadas de libertad que se encuentran en una situación de vulneración más directa por medio de apoyo en interposición de recursos o apoyo en juicios contra gendarmería para que se respeten sus derechos como personas trans o parte de la comunidad LGBTI+ por

vejámenes cometidos por los internos o gendarmes los cuales incluyen torturas, lesiones, abusos sexuales o vulneración de derechos de salud y educacionales lo que no permite un desarrollo continuo como los otros internos solo por tener preferencias distintas.

Lo que se espera a futuro es que se puedan crear instituciones o entidades gubernamentales que se especialicen en discriminación, estos organismos públicos generarían un sustento a la Ley de antidiscriminación y que provoque un impacto social educativo preventivo efectivo con políticas de concientización y trabajo en terreno y que no solo se radique en materias respecto al derecho penal o laboral en menor medida. Por lo anterior, y resguardando el principio de inexcusabilidad, cuestiones administrativa no pueden ser un obstáculo para el pleno reconocimiento de la identidad e inclusión de toda persona en la protección de sus derechos, el Estado debe proporcionar y dar eficacia a esa protección, por medio de los tribunales de justicia que no deben exigir ni obligar a las personas a identificarse con un género que no les corresponde como entidad, afectando su derecho no solo a la identidad sino a la igualdad ante la ley, dado que la legislación interna aún no se adecua al reconocimiento de las personas no binarias.

Si bien en la actualidad se han impulsado diferentes movimientos civiles o organismos internacionales de derechos humanos las cuales buscan visibilizar la violencia, discriminación y abuso que han sufrido las personas identificadas LGBTI+ las cuales han aportado en la lucha de dar a conocer las diferentes problemáticas que vive la población, incluyendo la población penal en las diferentes cárceles a nivel nacional las cuales han sido asistidos por instituciones de derechos humanos, amnistía, etc. Esta

discriminación ha mutado a medida que pasan los años y por las diferencias culturales es por ello por lo que en la actualidad se busca generar una inclusión de forma progresiva a las personas. A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico ya está siendo contemplado y reconociendo ciertos derechos en beneficio de las personas LGBTI+, Chile aún está al deber dado que no cuenta con instituciones con atribuciones y competencias que logren asegurar, garantizar y proteger los derechos de la comunidad. Lamentablemente, se deben recurrir a herramientas legales para poder garantizar el ejercicio de sus derechos y que estos no sean vulnerados ya que se cree que es una discriminación de forma estructural, el reconocimiento que ciertos sectores de la población se encuentran en desventaja en el ejercicio de sus derechos por contar con obstáculos legales en conjunto con la falta de conocimiento social lo que desfavorece la inclusión dado a que no existe certeza respecto a los conceptos porque si bien la diversidad sexual ha existido siempre es en esta época donde recién se está reconociendo como sujetos de derecho.

En Chile se han creado colegios, fundaciones, grupos de ayuda cada día más conocidos para realizar un acompañamiento de forma más directa y personalizada a sus usuarios, no solo con ayuda a ellos si no a sus familias enfocándose desde las infancias como por ejemplo: Centro educativo Fundación Selena / (<https://www.fundacionselella.cl/conocenos.html>).

Es un organismo de protección de niños, niñas y jóvenes transgénero que se busca velar por la protección de sus derechos, amparados en la convención de los derechos del niño, es uno de los pioneros, siendo único en el mundo y en Chile, el cual contribuyó en la

necesidad de que se realice la promulgación de la Ley 21.120. lo que influye que las nuevas generaciones ya cuenten con el conocimiento necesario para enfrentar el futuro. “Si bien en el lenguaje equidad e igualdad parecen ser sinónimos desde el ámbito legal no son lo mismo, ya que actuar con igualdad es entregar a cada persona de forma homogénea, mientras que actuar con equidad es dar a cada individuo lo que necesita acorde a sus necesidades.”

La ley no ampara otro derecho, solo permite la rectificación del sexo y y nombre en la partida de nacimiento en el Registro civil y en el carnet de identidad lo que permite comenzar a expresarse con su identidad de género de forma legal pero no ampara efectos de la ley en la vida social o derechos relacionados por lo que limita su efectividad para la que fue creada siendo más un instrumento administrativo que una medida de impacto social lo que no es de gran ayuda en la población penal dado que al estar privados de libertad no pueden ejercer a ese derecho siendo más vulnerable su situación a estar sujetos a la elección social la cual puede variar el que decidan si referirse a ellos por su nombre social y no su nombre legal.

Respecto a esto es relevante sobre todo para el tema de nuestra tesis que, si bien de a poco se están reconociendo y visibilizando derechos en pro de la comunidad, pero en la aplicabilidad a nivel judicial se sigue al debe dado que si bien es cierto existe normativa que debe ser conocida en la realidad y su aplicación no es como debería, es por esto que es necesario capacitaciones constantes que permitan no solo conseguir dar a conocer estos temas si no que de esta forma permite que las personas se vayan familiarizando con estas temáticas.

Si bien se sabe que es progresivo ya que las edades de los jueces y ministros da a entender que son temáticas atemporales que no se encuentran tan adheridas en el fuero interno de la misma manera lo que cambia su perspectiva e interés, dato relevante ya que mientras más sabe de estas materias más competente es la autoridad para aplicar la normativa con garantizando con respeto y sin vulneraciones los derechos de las personas sin importar su condición.

Finalmente es deber de todos adaptarnos a las nuevas realidades, capacitarnos y inmiscuirnos en diferentes temas de actualidad incluyendo este dado que no es aplicable y exclusivo en el poder judicial si no es materia de día a día ya que las personas de la diversidad se encuentran en todos lados siendo familiares, amigos, compañeros de trabajo es por ello que conocer nos hace también mejorar las relaciones interpersonales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/internationalcovenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/internationalcovenant-civil-and-political-rights>
- Guía de Formación Cívica - La Persona y los Derechos Humanos
- [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45660#:~:text=En%20el%20caso%20chileno%2C%2](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45660#:~:text=En%20el%20caso%20chileno%2C%2)
- Real academia española
- <https://www.rae.es/drae2001/discriminar>
- Fundación Selena: <https://www.fundacionselenna.cl/conocenos.html>
- Ley N° 21.120: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>
- BCN Chile Karen Atala <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039707>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia Karen Átala con Estado de Chile [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia Flor Freire con Estado de Ecuador
- [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia Azul Rojas Marín con el Estado de Perú
- [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia Vicky Hernández y otras con el Estado de Honduras
- [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf)